JESUS,
MARIA, Y JOSEPH.

MEMORIAL AJUSTADO,

HECHO

CON CITACION, Y ASSISTENCIA de las Partes,

EN VIRTUD DE DECRETO DE LA CAMARA,

DE LOS AUTOS QUE SIGUEN EN ELLA

DON ANTONIO DE MORLA y Saavedra, Abad de la Colegial de Xerèz de la Frontera:

CON

EL CABILDO DE LA MISMA.

SOBRE

SI COMO A TAL ABAD, le corresponde asiento preeminente, voto, presidencia, y otras facultades, y preeminencias en el Coro, y funciones del Cabildo.

ESTADO.

N. 1 

Eguido Expediente en la Camara, por haverse quexado el Abad de no haversele dado la possession en el Coro, y Sillas de èl, y hecho por ambas Partes recursos à S. M. (que se sirviò remitirlos, para que la Camara consultasse lo que se le ofreciesse, y pareciesse) instruyeron las Partes el Expediente; y visto, con señalamiento de dia, y lo expuesto por el Señor Fiscàl en 3. de Noviembre de 1756. dixo la Camara: *A Consulta, haciendo presente, que el Cabildo de Xerèz ha dado la possession de su Abadìa al actual Abad, en la misma conformidad que lo ha practicado con todos sus antecessores, sin que se halle acto alguno, que justifique pertenecer à el Abad el assiento en el Coro, y Cabildo, que pretende; por lo que la Camara es de dictamen, que S. M. desestime su pretension, y mantenga al Cabildo en la possession en que se halla; y hecho, si el Abad tuviere algun derecho, use de èl como le convenga.* Piez. 2. corr. fol. 90.

2 En uso de esta reserva, puso su Demanda el Abad, protestando ampliarla, ò restringirla hasta su conclusion, de que se diò traslado al Cabildo; y sin embargo de haverse deferido al articulo que introduxo este, mandando remitir el conocimiento de la nueva Demanda de Propiedad al Ordinario Eclesiastico, donde las Partes usassen de su derecho: haviendo suplicado el Señor Fiscàl; por Auto de 7. de Septiembre de

Dicha Piez. fol. 94.

Fol. 103. B.

Fol. 151. B.

de 757. ſe retuvo el conocimiento, y recibiò la Cauſa à prueba por termino de 20. dias comunes à las Partes, que ſe prorrogò à los 80. dentro del qual han hecho ambas ſus reſpectivas Probanzas, alegado, y concluìdo, y el Señor Fiſcàl dado ſu ultima reſpueſta ſobre las ſiguientes

PRETENSIONES.

Piez. 2. corr. fol. 94.

3 EL Abad, que ſe declare, que dicha Abadìa es principal, y unica Dignidad de aquella Igleſia, y como à tal, correſponderle aſsiento preeminente en el Coro, y tambien voto en el Cabildo, preſidiendo à los Canonigos en qualeſquiera funciones à que en forma de Cabildo aſsiſtan, y aſsimiſmo la Juriſdiccion Económica general para el govierno de dicha Igleſia, y demàs preeminencias, que à las Abadìas de las Colegiatas Seculares correſponden; y en ſu conſequencia, deber percibir dicho Abad, en fuerza de ſu intereſſencia, las diſtribuciones prorrata, de la parte en que contribuye à ſu aſsignacion, y que puede concurrir à la formacion de las cuentas, que de los Diezmos de dicha Igleſia annualmente los Contadores formaren; declarando por nulos, y de ningun valor, ni efecto, qualeſquiera Eſtatutos, y Ordenanzas contrarias à todo lo referido, no aprobadas por S. M. haciendo otras declaraciones, y condenaciones, que ſean neceſſarias.

Piez. 2. corr. fol. 129. B.

4 El Cabildo pretende, que ſe le abſuelva de la Demanda pueſta por el Abad, con impoſicion de perpetuo ſilencio, en todas las partes que comprehende.

Sin

5 Sin embargo de que en este Juicio de Propiedad, y Probanzas hechas, se valen las Partes, entre otros, de los Documentos que tenian presentados, y remitidos, por via de Informe, en el anterior Expediente, y que por lo mismo se podian exponer colectivamente en las respectivas Probanzas: ha parecido conveniente, para mayor claridad, y pronto conocimiento de lo adelantado en este Juicio, referir con separacion lo producido en ambos. NOTA.

EXPEDIENTE, Y RECURSOS de las Partes, con lo por estas justificado precedente à la manutencion de possession al Cabildo, y reserva hecha al Abad.

6 HAviendo sido servido S. M. de presentar esta Abadìa en Don Antonio Morla y Saavedra, de que se despachò Real Cedula en 10. de Enero de 1754. cometida al Arzobispo de Sevilla, ò su Provisor, en que se dice: *Ya sabeis, que la Abadìa de la Iglesia Colegial de San Salvador de Xerèz de la Frontera, que es Beneficio simple en essa Diocesis, de mi Patronato Real*; y presentandola en dicho Don Antonio, concluye mandando al Cabildo, *que como à tal Abad, le acaten, honren, respeten, y obedezcan, y le guarden todas las honras, gracias, preeminencias, prerrogativas, libertades, y otras cosas, que por razon de ser Abad de dicha Iglesia debe haver, y gozar, y le deben ser guardadas, todo* P. 7. fol. 3.

 bien,

Piez. 1. corr. fol. 5. à 7.

bien, y cumplidamente: expuso dicho D. Antonio, havia passado la tarde del dia 12. de Febrero à tomar la possession, y luego que entrò en la Iglesia, se le previno por un Monaguillo se acercasse al Altar mayor, que està immediato à la Sacristìa, (y sirve tambien de Sala Capitular) y haviendolo executado assi, saliò un Capellan, y el Pertiguero, quienes llamaron al Abad, y le llevaron à la Sacristìa, de donde saliò acompañado del Canonigo Presidente, que llevaba el lado derecho, y del Maestro de Ceremonias, que es tambien Notario del Cabildo: en cuya forma, dieron la possession al Abad en el Altar mayor, le passearon por la Iglesia, siempre al lado inferior del Canonigo, sin darsela en el Coro, ni sus Sillas; de que pidiò el Abad Testimonio à un Notario, que se hallò presente à este acto: Que en la noche del mismo dia hizo ante èl, y Testigos una reclamacion, y protesta contra el modo, y forma de darle dicha possession, por ser perjudicial à su derecho, y Dignidad, con expression de haverla reclamado, y protestado, antes de tomarla, ante el mismo Notario, (que no consta) y no haverlo executado en el mismo acto, por no causar nota, y escandalo al concurso, protestando usar de su derecho, y que no le parasse perjuicio, como ni tampoco el juramento que hizo de guardar las loables costumbres de su Iglesia Colegial.

P. 1. fol. 19.

7 Con estos Testimonios ocurriò el Abad à la Camara en 26. de Abril, presentando tambien copia simple de una Bula de la Santidad de Paulo III. que se cita en otro anterior Expediente, suscitado por el Abad su antecessor, sobre el modo de darle la possession, que se mandò juntar; y de todo resulta:

Que

Expediente anterior ſobre el miſmo aſſunto de el actual Abad.

Piez. 1. corr. fol. 8. y 9.

8 Que en 8. de Enero de 753. haviendo preſentado S. M. en eſta miſma Abadìa al Lic. Don Joſeph Manuel Maeda del Hoyo, de ſu Conſejo, è Inquiſidor Decàno de Sevilla, paſſando à tomar poſſeſsion por medio de ſu Apoderado, y confiriendo antes ſobre el modo, y circunſtancias, con los Individuos del Cabildo; como ſe le huvieſſe reſpondido, que el Abad de aquella Colegial no tenìa aſsiento en Coro, ni Cabildo, voto activo, ni reſidencia, por eſtàr ſuprimida la Abadìa, en fuerza de Bula Pontificia, (que no quiſieron manifeſtar) pero que no obſtante, el Abad, antes de tomar poſſeſsion, debìa hacer juramento *flexis genibus* en manos del Capitular mas antiguo, de guardar los Eſtatutos, y coſtumbres de la Colegial, ſin querer conſentir el Cabildo en darle la poſſeſsion de otra manera: ſe allanò à tomarla, como el Cabildo quiſieſſe darſela, y con eſta expreſsion hizo antes ſu Proteſta ante Notario, y Teſtigos.



9 Que preſentandola, ocurriò à la Camara en 13. de Febrero del miſmo año, exponiendo, que para darle la poſſeſsion, ſe le havìa obligado à hacer de rodillas la Proteſtacion de la Fè, jurar defender el Miſterio de la Puriſsima Concepcion, y obſervar los Eſtatutos de aquella Colegial, y que con aſsiſtencia de un Prebendado, y Miniſtros de la Igleſia, ſe le havìa dado la poſſeſsion en el Altar mayor, y debuelto à la Sala Capitular, donde diò gracias al Cabildo, que eſtaba formado, ſin haverſele dado aſsiento alguno, como ni tampoco en el Coro, donde exiſtìa la Silla de ſu Dignidad Abacial, à quien mandaba S. M. en ſu Real Cedula de Preſentacion, que el Cabildo le obedecieſſe, acataſſe, y reverenciaſſe.

Que

10 Que el Cabildo, dando à esta Dignidad el nombre de Laycàl, se fundaba en sus loables costumbres, adquiridas sin duda por la distancia de sus antecessores, y assi se lo havian dado à entender, llevando à mal la insinuacion que havìa hecho, de que la inmediacion le darìa la complacencia de residir alguna vez en su Iglesia, y negandole la facultad de residir, fundandolo en el consentimiento del Señor Emperador Carlos V. y Bula de la Santidad de Paulo III. del año 1537. en cuya virtud se aplicaron à la Real Capilla de Granada la parte de las Rentas de dicha Abadìa, como de la de Alcalà la Real, Priorato de Aracena, y otros, sin darlas calidad, ni exonerarlas de las cargas, y funciones, que por su fundacion tenian las que actualmente existìan, y se conservaban en las dos referidas Dignidades; pero la Iglesia de Xerèz ocultaba la Bula primitiva de ereccion, y solo queria conservar la precision de todos los juramentos, à que no debìa obligarse el Abad, quando no le colocaba en ninguua parte de Iglesia, y le negaba la residencia, pretextando estàr esta Dignidad refundida en el Cabildo, pero sin manifestar Privilegio alguno, sin duda porque no podia verificarse Cuerpo sin Cabeza.

11 Que al mismo tiempo el Cabildo señalaba la parte de Rentas perteneciente à la Abadìa, pero no queria dar Certificacion, ni de la prorrata de ellas, ni de lo devengado por su antecessor; y aunque dicho Abad havía solicitado por todos los medios possibles, enterarse de su obligacion, y de la causa que le exoneraba de tantos juramentos: no lo havìa podido conseguir; lo que exponìa à S. M. para que como suya aquella Abadìa, providenciasse lo que fuesse de su agrado.

El

12 El Cabildo de esta Iglesia, previniendo el recurso, ocurriò à la Camara en 29. del propio mes, exponiendo, que la Abadìa era del Real Patronato, desde que el Señor Rey Don Alonso el X. havìa conquistado aquella Ciudad, y dedicado à nuestro Salvador aquella Iglesia, que era la principal Mezquita. Piez. 1. corr. fol. 1. 2. y 3.

13 Que siendo yà Beneficio simple la Abadìa: el Señor Emperador Carlos Quinto, como Patrono, por Real Cedula de primero de Junio de 1527. aprobada por el Señor Paulo III. en Bula de 3. de Enero de 1537. havìa dado consentimiento para que las dos partes de su Renta se uniessen por dotacion à la Real Capilla de Granada, mandando, *que las Personas que en adelante se presentassen, en la tercera parte de Renta de dicha Abadìa, fuessen obligados à las Missas, Sufragios, y demàs cargos de su fundacion.*

14 Que en el año de 1713. hallandose requerido el Cabildo con Bula de su Santidad, y Censuras para dar la possession de esta Abadìa à Don Manuel de Tejada: lo participò à S. M. y se librò Cedula para recoger dicha Bula, mandando al mismo tiempo, que el Cabildo informasse de quanto fuesse conducente à la Abadìa.

15 Que en 28. de Julio de 1618. haviendo pretendido el Abad Don Andrès Ibañez se le diesse razon de sus Rentas, en diverso modo del que hasta alli se havìa practicado: se havìa librado Real Cedula por la Camara, para que el Cabildo informasse los inconvenientes que tendrìa lo pedido por el Abad; y pretendiendo la misma novedad la Real Capilla de Granada: se librò igual Cedula, en la propia conformidad.

16 Que ſin embargo de eſto, experimentaban la novedad de que el Abad, è Inquiſidor Don Joſeph Manuel Maeda, antes de tomar poſſeſsion, havìa pretendido regiſtrar el Archivo, que ſe le manifeſtaſſen las Bulas de dicha Abadìa, y tomar la poſſeſsion baxo de proteſta; lo que no ſe le havìa permitido, ſino darſela, como à ſus anteceſſores, y ſegun lo prevenido por los Eſtatutos, y loables coſtumbres.

17 Que no obſtante de haverla tomado aſsi; de expreſſarſe en la Real Cedula de Preſentacion, que es Beneficio ſimple; de no haver memoria, que ningun Abad huvieſſe reſidido; y sì ſolo de que por medio de ſus Apoderados hagan la Proteſtacion de la Fè, y juramento de guardar los Eſtatutos, y loables coſtumbres, en lo que les tocaſſe, paſſeandoles, al darles la poſſeſsion, por la Igleſia, ſin darles aſsiento, ni en Cabildo, ni en Coro, como que ſolo tienen el nombre, y lo util, reſidiendo todo lo demàs en el Cabildo de Canonigos, quienes para ſu govierno, y el de la Igleſia, tenian ſiglos antes de la union referida, ſus Eſtatutos, en que ſin hacer mencion de Abad, ni Abadìa, ſe nombraba un Canonigo Preſidente, aſsi como en la Colegial de Sevilla un Canonigo Prior: (cuya Abadìa tambien era Beneficio ſimple del Real Patronato) con todo eſſo pretendia el Abad, que fueſſe Abadìa de reſidencia, y como Inquiſidor ganar ſin reſidir, y havìa requerido à los Contadores le dieſſen razon individual de las Rentas, modo de ſus cuentas, y particiones, à que no havian querido condeſcender, ſin que ſe reconocieſſe por la Camara, ſi era juſto; à quien ſuplicaban ſe ſirvieſſe mandar, que no

ſe

ſe innovaſſe en lo que ſiempre ſe havìa obſervado.

18 La Secretarìa acompañò con eſte Expediente copia de lo que expreſſa el Libro Becerro en quanto à eſta Abadìa; y expuſo, que no ſe encontraba en ella otra razon, ni la Bula de la Santidad de Paulo III. que ſe cita. Piez. 2. corr. fol. 8.

19 Que el Libro Becerro dice: *Que eſta Abadìa es de Patronato Real, y de colacion del Arzobiſpo de Sevilla: Que el Abad lleva la tercera parte de los Diezmos, y los ocho Canonigos que hay en ella, las otras dos terceras partes reſtantes: Que la proveyò S. M. en Franciſco de Barrio, ſu Capellan; y por ſu fallecimiento, en el Doctor Lumbreras, ſu Capellan, el año de 1582; y por fallecimiento de eſte, que fue por Agoſto del año de 1585. la proveyò S. M. en el Licenciado Don Sancho Gonzalez de Heredia, ſu Capellan, el año de 1587; y por fallecimiento de eſte, en Don Andrès Ibañez de Heredia, ſu ſobrino, que la tenìa el año de 1607; Que eſtàn anexadas deſde el tiempo del Señor Emperador por Bulas Apoſtolicas de la Santidad de Paulo III. las dos terceras partes de eſta Abadìa à la Real Capilla de Granada; Que vale 300. ducados al año lo que le queda, y no tiene eſta Abadìa Silla, voto, ni juriſdiccion, y es Beneficio ſimple, ſin ninguna reſidencia, como los otros Prioratos, y Dignidades, que hay en la Dioceſis de Sevilla del Patronazgo Real, y aſsi ſe entiende lo dice la ordenacion del Arzobiſpado; Que eſta Abadìa, y la de San Salvador de Sevilla, y el Priorato del Puerto de Santa Maria, no ſon obligados à algun ſervicio Ecleſiaſtico con las dichas Igleſias,* por-

porque no requieren residencia alguna, ni pueden ser compelidos, aunque sean ausentes, para que sirvan en ellas, por sì, ni por otros; y otros Prioratos de dicha Diocesis, y del Patronazgo, son simples servideros, como lo son todos los Beneficios de aquel Arzobispado, porque el Prelado es Cura propio, y pone Curas en toda su Diocesis, y assi los dichos no la residieron, ni hay memoria que lo haya hecho alguno de los antecessores, ni que sea necessario tener, el provehìdo en la dicha Abadìa, otra calidad mas, que el ser de Corona.

Piez. 2. corr. fol. 56. B.

20 Sobre cuyo particular de que el Provisto en la Abadìa no necessita otra circunstancia mas, que el ser de Corona: se vale el Abad de uno de los Estatutos impressos, que presenta, que es el 66. por el que se previene, *que los Canonigos no Ordenados, que de alli adelante fuessen, no ganen Gallinas, ni Carneros.*

P. 1. fol. 10. B.

21 El Señor Fiscàl en su Respuesta de 7. de Abril de dicho año de 753. dixo: que haciendose cargo de lo expuesto por una, y otra Parte, le parecìa se sirviesse la Camara mandar, que la Colegiata de Xerèz informasse con justificacion la practica, y estilo, que havìa tenido, en el modo de dar las possessiones à los Abades, desde la union, en virtud de la Bula de la Santidad de Paulo III. y que se bolviesse al Señor Fiscàl; con cuyo dictamen se conformò la Camara, por Decreto de 12. de Mayo del propio año; y en 22. se comunicò el orden correspondiente.

22 En su cumplimiento remitiò el Cabildo varios Testimonios, sacados de los Libros de Acuerdos, expressando no hallarse otros anteriores, por haverlos consumido el tiempo.

Re-

23 Resultando de ellos, que en el año de 1664. haviendo S. M. presentado esta Abadìa en Don Rodrigo Portocarrero, residente en la Ciudad de Salamanca, hijo del Conde de Medellin: ocurriò su Apoderado, despues de recibida la colacion, à tomar la possession; y antes de darsela, le tomò el Cabildo juramento, en anima de su parte, de guardar los Estatutos, y buenas costumbres por lo que tocaba à dicha Abadìa: Despues de lo qual, haviendo deputado un Canonigo, este precedido del Pertiguero, tomò de la mano à dicho Apoderado, le llevò por la Sacristìa hasta el Altar mayor, donde executò varios actos de possession, como mudar el Atrìl, y tocar la Campanilla; y despues le passeò por la Iglesia. Piez. 7. fol. 1. y 6.

24 Que en el año de 1683. por la vacante sucedida por muerte de dicho Portocarrero, haviendo presentado S. M. esta propia Abadìa en el Reverendo en Christo Don Gabriel de la Calle, Obispo que fue de Valladolid: se le diò la possession à su Apoderado, en la propia conformidad que al antecedente. Dich. P. f. 2. y fol. 10. B.

25 Que del mismo modo se le diò al Apoderado de Don Nicolàs de Silva, y Cardona, presentado por S. M. el año de 1716. sin mas especialidad, que haversela dado todo el Cabildo sin haver hecho diputacion alguna. Y en la Real Cedula, que se librò para este efecto, se previene, que esta Abadìa havìa estado hasta entonces agregada con otras piezas Eclesiasticas à la Real Capilla de San Isidro de Madrid: Que todas las Reales Cedulas libradas à estos Presentados, contienen las expressiones, de ser esta Abadìa Bene- Folio 21. Folio 2. B.

ficio ſimple, y que el Cabildo acate, honre, reſpete, y obedezca à el Abad, guardando las honras, preeminencias, y demàs que por razon de ſerlo de dicha Abadía, debe haber, y gozar, en los miſmos terminos, que la deſpachada al actual, eſtando dadas las referidas poſſeſsiones por los dos Canonigos, que nombra el Cabildo, ante ſu Notario. Sobre lo qual reſulta del Eſtatuto 51. que ſe inſerta à inſtancia del actual Abad: *Que quando alguna poſſeſsion de Canongìa ſe huvieſſe de dar: no ſe dè, ni tome ante Notario foraſtero, ſalvo ante el dicho nueſtro Notario, porque muchas veces, los que vienen à tomar dichas poſſeſsiones, trahen conſigo Notarios, que no conocemos, &c.*

Piez. 1. f. 19.

27 En eſte eſtado, y el de haverſe mandado paſſar al Señor Fiſcàl, en 19. de Junio de 753. ſe quedò eſte Expediente, haſta que el actual Abad en 26. de Abril de 754. bolviò à ſuſcitarle, acompañando, como ſe ha dicho con ſu repreſentacion, la Copia ſimple de la Bula de la Santidad de Paulo III. de la que reſulta:

Ex folio 12.

Bula de la Santidad de Paulo III.

28 Que en el año de 1537. el muy Reverendo Cardenal Arzobiſpo de Sevilla, con conſentimiento del Señor Emperador Carlos Quinto, y la Señora Doña Juana ſu Madre, atendiendo à la tenuidad de Renta de la Real Capilla de Granada, y que las de la Abadìa Secular de Xerèz de la Frontera, y de los Prioratos Seculares, ò Igleſias Colegiales, y Parroquiales, llamadas Prioratos del Puerto de Santa Maria, y de Aracena, del Real Patronato, eran tan copioſas, y abundantes, que baſtaba la tercera parte para la congrua ſuſtentacion de dichos Prioratos, y Abadìa, por el tiem-

tiempo de los que los gozassen: dividiò, segregò, y apartò, con autoridad Ordinaria, dos partes de las tres de sus frutos, reditos, rentas, derechos, y ovenciones, y las apropiò, y aplicò para siempre à dicha Real Capilla de Granada. Y del mismo modo el muy Reverendo Cardenal de San Vidàl, Arzobispo de Bari, Obispo de Jaèn, llevado de la misma consideracion, havìa separado, y desmembrado tambien para siempre, con la propia autoridad, dos tercias partes de los frutos, reditos, censos, *y demàs emolumentos de la Abadìa Secular, è Iglesia Colegiata de Alcalà la Real, y sus Anexos*, igualmente del Real Patronato, y hecho igual aplicacion à dicha Capilla. Resultando, que por los Señores Don Carlos Quinto, y Doña Juana su Madre, se aprobò la anexion de las dos terceras partes de las expressadas Dignidades, titulandolas asi repetidamente en esta aprobacion. Y haviendose dudado por algunos de la validacion, y fuerza de estas separaciones, y apropiaciones, assegurando, que las dos terceras partes de los frutos, y demàs ovenciones de dichas Abadìas, y Anexos, hechas un Cuerpo, no excedìan el valor annual de 3U. ducados de oro de Camara: se ocurriò à su Santidad por dichos Señores Reyes, para que se dignasse hacer de nuevo la referida division, y apropiacion, à que condescendiò benignamente, haciendola nuevamente con autoridad en 20. de Diciembre de 1537.

Piez. 1. f. 17. B. y 18.

29 Refiriendo el Abad lo ocurrido en el acto de su possesion, y protestas que hizo: expuso en su Representacion, que para conceptuar de monstruosa la practica que se havía pretendido establecer por los Canonigos, contra las prerroga- Folio 19.

gativas de ſu primitiva Dignidad : ſobraba el miſmo Real Titulo , en que S. M. mandaba al Cabildo le tuvieſſe por ſu Abad, y que como à tal, le acataſſen , honraſſen , reſpetaſſen , y obedecieſſen, guardandole todas las preeminencias , exempciones , y libertades , correſpondientes à ſu miniſterio ; pues nada de eſto podia verificarſe, reputandoſele por Sugeto eſtraño de aquel Capitulo , y de inferior Dignidad à la de otro qualquier Canonigo , negandole en Coro , y Sala Capitular el aſsiento preeminente , que han tenido , y deben tener los Abades.

30 Que aquella Colegial fue fundacion Real, en que ſus Mageſtades , deſpues de la conquiſta, quiſieron mantener la memoria de la antigua Cathedral , que huvo en otro tiempo , quando la poblacion tenìa diſtinto nombre , dexando la libre colacion de las Prebendas al Arzobiſpo de Sevilla , en cuyo territorio ſe incorporò aquel antiguo Obiſpado, y quedò reſervada al Real Patrimonio la preſentacion de la Abadía, que mantuvo deſde entonces todas las prerrogativas de Superior inmediato de aquella Colegial, y ſus Individuos, con las preeminencias de voto , y aſsiento , que conceden los Sagrados Canones à los Dignidades de aquella claſe.

31 Que el no reſidir los Abades en dicha Igleſia , pudo conſiſtir en los abuſos que entonces padecìa la Univerſal , en eſta materia , confiriendoſe muchos Obiſpados , y otras Dignidades à un miſmo Sugeto , lo que procurò remediar el Santo Concilio de Trento, publicado poſteriormente en el año de 1564; pero ſe hallaba la calamidad tan arraygada, que no ſe pudo remediar en muchos años deſpues.

Que

32 Que de aqui ha dimanado, el que desacostumbrados los posseedores de dicha Abadía de residir, se huviesse presentado como Beneficio simple, en Personas destinadas à los Estudios, ò adictas al servicio de otras Iglesias, quienes por lo mismo nunca ocurrieron personalmente à tomar possession, ni al exercicio de las demàs funciones; de que nacìa el monstruoso abuso, que como derecho pretendian establecer los Canonigos, negando lo que era correspondiente à la misma naturaleza del Beneficio, aunque no tuviesse obligacion de residencia.

33 Que ninguno de sus predecessores, hasta el inmediato Don Joseph Maeda, havìa reparado en el orden, y modo de dar la possession à los Abades, porque todos los estados, de que havía memoria, havian sido en Sugetos, cuyo caracter hacìa dificil, è incompatible la residencia, y assi tomaban la colacion, y possession por medio de sus Apoderados; y como llevaban por fin el goce de la Renta, no reparaban en el modo, ni advertirìan, que aquellos actos symbolicos de possession, podian ser exclusivos del primer assiento, y demàs preeminencias de su Dignidad; porque en los Instrumentos de possession, no havìa clausula alguna que la limitasse, segun pretendian los Canonigos, ni que propusiesse al Abad, como preferido de alguno de ellos, y excluído de tomar su primera Silla en el Coro, y Sala Capitular.

34 Que el Sugeto que toma possession de una Heredad, ò Empleo, no puede en aquel acto exercer todas las funciones correspondientes; y solo con el exercicio libre de una, afianza la facultad de las demàs, que successivamente le cor-

respondan: que no puede negarse, que los Abades, por aquellos actos symbolicos, exercidos en su possession, han mantenido la de todos sus honores, y prerrogativas; (aunque por no assistir, no las hayan puesto en practica) pues sería repugnante reducirlas à solo abrir un Missal, tocar la Campanilla, y passearse por la Iglesia, que es lo que hacen para tomar la possession; y mucho mas conceptuarles, como miembros estraños del Cabildo, segun pretendian los Canonigos.

35 Que no podìa sostenerse tan monstruoso abuso, por conceptuarse la Abadìa, como Beneficio simple, despues de la division de sus Rentas; porque esta denominacion era muy comun en los Sagrados Canones à qualquiera Beneficio, que no tiene *Cura Animarum*, y aun se suelen distinguir con este conotado las Prebendas de una Cathedral, ò Colegiata; aunque sea mas regular ceñirse à los Beneficios, que no tienen servidumbre; pero de esto no puede inferirse, que el Abad de Xerèz, aunque no estè obligado à residir, dexe de ser el Gefe de la Colegiata, pueda hacerlo quando quiera, y se le hayan de guardar el honor, y preeminencias, que como tal le corresponden por Derecho.

36 Que en toda la Bula de la Santidad de Paulo Tercero no se halla expression, que suprima, ni altere las prerrogativas de aquel Beneficio (como lo acredita la copia que acompaña, adquirida con mucho trabajo, por el empeño con que la guardan los Canonigos) ni en el consentimiento Real, para la division de sus Rentas, hay tampoco expression que disminuya sus honores; y aunque sus Magestades hayan disimulado, que

no

no se residiesse, ya por los cortos emolumentos, ya porque el culto, que con esto se disminuìa, se aumentaba por otra parte en la Real Capilla de Granada, à quien se aplicò la mayor parte: podrà muy bien por esto estimarse prescripta, ò conmutada la obligacion de residir; pero no excluìdo el Abad de sus honores, y prerrogativas, y de usar libremente de ellas, siempre que quiera assistir al Culto Divino en su Colegiata, como sucede en todas, ò en las mas Cathedrales de estos Reynos, donde hay algunas Dignidades agregadas, que no tienen obligacion de residir; y con todo esso, quando concurren sus posseedores, tienen en el Coro aquel asiento señalado desde su agregacion, y exercen las demàs Funciones, que les corresponden.

37 Por todo lo qual suplicò à la Camara se sirviesse mandar librar Despacho, para que los Canonigos de aquella Colegial no le perturbassen, ni embarazassen, respecto de la possession que havía tomado, el uso de las preeminencias, y honores, que le competen por Derecho, segun lo prevenido en la Cedula de Presentacion; y que esto se entendiesse haviendo de presidir, como Gefe, en los Actos Capitulares, ocupar en el Coro la Silla preeminente, que le estaba deputada, con las demàs distinciones, y prerrogativas, que caracterizan el respeto, y obediencia, con que su Magestad manda se le trate.

38 El Señor Fiscàl, en vista de este Expediente, y antecedentes, dixo: En su respuesta de 20. de Mayo de 754. se hacìa cargo, de que estando el ultimo estado à favor del Cabildo, parecìa, que sin oìrle no debìa tomar la Camara providencia: pe-

Pieza corr. fol. 23.

pero como en el aprecio del Señor Fiscàl pesasse mas la reflexion de hallarse ofendida la Regalìa, pues no encontraba en què fundasse el Cabildo una accion tan distante de la regularidad, de que no era facil se diesse exemplar; le parecìa, que sin la audiencia del Cabildo, podrìa la Camara tomar mayor instruccion, mandando que la Colegial de San Salvador de Sevilla, y la de Aracena informassen con justificacion el modo de dàr la possession à sus respectivos Abad, y Prior; porque siendo del Real Patronato, y establecidas en igual estado por la Bula de la Santidad de Paulo Tercero: la observancia que en estas se hallasse, deberìa servir de pauta para la de Xerèz, y se evitaría un recio costoso litigio à las Partes: Y que si la Camara no estimasse por proporcionado este medio, para escusarles Pleytos: podrìa mandar, que remitiendole tanto de la pretension del Abad al Cabildo, expusiesse, por Secretarìa, lo que se le ofreciesse.

Dicha Piez. f. 24. B.

39 La Camara, en vista de todo, en 10. de Junio de 754. mandò informasse el Arzobispo Governador de Sevilla, tomando las mas seguras noticias de la practica, que hay en las Colegiales de San Salvador de aquella Ciudad, y en la de Aracena, en dàr la possession à sus respectivos Abad, y Prior.

Dicha Piez. f. 25. y 26.

40 En cuya consequencia, y de las noticias que pidiò el Arzobispo Governador de Sevilla al Vicario de Aracena, al Cura, y Administrador de Rentas Decimales de dicha Villa, y al Canonigo Archivista del Cabildo, y Colegiata de San Salvador de Sevilla: Informaron los dos primeros, por lo respectivo al Priorato de Aracena; que lo co-

comun es tomar possession el Prior por medio de Apoderado, à quien el Vicario, ante quien presenta el Titulo, le entra en la Iglesia, le sube al Altar mayor, le hace sentar en una Silla, prevenida al lado de la Epistola, le passea por la Iglesia, le entra en el Coro, se sienta en el mejor lugar, y sitio, en que acostumbra sentarse el Preste; y assi sentado, pide que se le dè testimonio de su possession, y el Vicario se la manda dàr. Y el segundo añadiò, que el asiento que al tomar possession se dà al Apoderado del Prior de Aracena en el Coro, es el que le corresponde, reservando el mas principal, que pertenece à la Dignidad Arzobispal; y que viò, que quando Don Francisco de Solìs, Coadministrador de aquel Arzobispado, y Prior de Aracena, hizo la Visita de aquella Iglesia: se le tenìa prevenido Sitial con tres Sillas en el Coro, y sentandose en la principal, dixo: *Esta me toca por la Dignidad Arzobispal*; y luego sentandose en la otra de la mano derecha, dixo: *Esta me corresponde como Prior*. Dicho f. 26.

41 El Canonigo Archivista de la Colegial de San Salvador de Sevilla, certificò, y expuso, que haviendo reconocido el Archivo, solo hallò dos Copias, una autorizada, y otra simple, de dos possessiones tomadas, la una por un Apoderado del Abad, el año de 1716. por donde consta, que haviendo requerido con el Titulo al Cura de dicha Colegial, este llevò al Apoderado al Altar del Sagrario, y despues de hacer oracion le passò à la del Santo Christo, donde hizo varios actos de possession, como leer en el Missal, passarle de un lado à otro, &c. y despues se sentò en un escaño, que estaba en el cuerpo de la Iglesia, Folio 27.

 sia,

sia, cuyas ceremonias, y otras hizò en señal de possessión.

Piez. 1. corr. fol. id. B. 42 Que la otra era de la possession tomada el año de 735. por el Abad, tambien por medio de Apoderado, que fue en los propios terminos que la antecedente, solo que los actos possessorios fueron en el Altar de Santa Rufina; y tambien dice, que se sentò en un Banco.

Folio 32. 43 Remitidos estos Documentos por el Arzobispo Governador de Sevilla à la Camara, por via de informe, ocurriò el Abad de Xerèz, por Procurador, pidiendo, se le entregasse el Expediente para exponer sus defensas; y la Camara mandò passasse al Señor Fiscàl, quien en su Respuesta de 20. de Agosto expuso: que no hacìan (Folio 33.) consequencia los actos de possession dados à los Apoderados, para el modo, y terminos en que deben tomarla los Abades, y Priores, assi en su recepcion, como en el servicio de sus Prebendas, y debiendose este regular à la practica mas conforme, distinguiendole en todo, como cabeza del Cabildo, sin que la contradicion de este cause otro efecto, que el de turbar al Abad, ocasionarle un Pleyto, que no es justo se sufra en materias de politica, y buena crianza: le parecìa al Señor Fiscàl, se diesse orden para que el Cabildo en las possessiones de sus Abades, guardasse el decoro que le corresponde, como à Prelado, y Dignidad Mayor, y que lo mismo se executasse en quantos actos concurra al Coro, y demàs funciones, arreglandose à la practica de otras Iglesias de igual clase, sin dàr lugar à nuevos recursos, y quexas.

Dicha Pieza fol. 35. 44 En 29. del mismo mes de Agosto se hizo contradicion por el Cabildo à la pretension del

del Abad, exponiendo, que estando este en possession de su Beneficio, gozando de sus emolumentos, y teniendo el Cabildo à su favor el ultimo estado, era correspondiente que se le oyesse formalmente; Que la relacion hecha por el Abad era siniestra, pues esta Abadìa, despues de la dismembracion de su Renta, havìa quedado reducida à Beneficio simple, con solo el nombre de Abadìa, como lo harìa constar; Que el Abad en lo que intentaba, no solo procedìa contra el Cabildo, sino tambien contra las Regalìas, y Preeminencias concedidas por S.M. al muy Reverendo Arzobispo de Sevilla; Que si se defiriesse à lo pedido por el Abad, se suscitarìa un seminario de Pleytos, pues se echarìan por tierra todas las Actas, Acuerdos, y Estatutos antiguos, y modernos, y las Aprobaciones Pontificias, y Ordinarias; y concluyò pidiendo, se le comunicasse traslado para exponer mas en forma su derecho. Assimismo, por parte del Serenissimo Señor Infante, siendo Cardenal, como Arzobispo de Sevilla, se hizo tambien contradicion en 2. de Septiembre, pidiendo se le comunicasse traslado de lo pedido, assi por el Abad, como por el Cabildo. P. 1. fol. 36.

45 Y la Camara, con vista de todo, en 4. del propio mes dixo: Traslado de parte à parte. Piez. 1. corr. fol. 33. B.

46 Con este motivo ocurriò el Abad à la Real Persona, exponiendo la Representacion hecha à la Camara, y pretension en ella deducida: y que aunque el Señor Fiscàl la havìa esforzado, no se havìa deferido à ella, antes bien se havìa estimado la contradicion de los Canonigos, à quienes se havía comunicado traslado; y de un Expediente, que solo consistìa en dàr cumplimiento à Piez. 2. fol. 1.

la

la misma Cedula de Presentacion, que se havìa librado: se querìa hacer un Pleyto ordinario, y dilatado Juicio, en que se autorizaba à los Canonigos para disputar con S. M. el Patronato de aquella Iglesia, y con este Interessado las qualidades, y prerrogativas de su Dignidad, padeciendo, entre tanto, el sonrojo de hallarse despojado, por un intolerable abuso, de las principales circunstancias de su Abadìa, y casi en la precision de no entrar en la Colegiata, viviendo en Xerèz, por no exponerse à los desayres, con que cuidadosamente havía pretendido el Cabildo excluirle del apreciable caracter de Gefe, y Superior; que le concede el Titulo de S. M. y es debido à la naturaleza de la Abadìa; mediante lo qual suplicò, se dignasse S. M. mandar, que en atencion à lo que resulta del Expediente, se librassen los Despachos que tenìa pedidos, para que en consequencia de lo que previenen los de su Presentacion, sea admitido en la Colegiata por sus Canonigos, con las preeminencias de tal Abad, Superior, y Cabeza del Capitulo; y que hasta que assi se huviesse executado, no se admitiesse Instancia, ni contradicion alguna, ni corriesse el traslado que se mandaba dàr por la Camara; à quien se remitiò este Memorial de orden de S. M. en 19. de Octubre de 54. con Papel del Señor Marquès del Campo de Villàr, para que consultasse lo que se le ofreciesse, y pareciesse.

Piez.2. fol.4. 47 Haviendo passado al Señor Fiscàl, dixo: Que en su Respuesta antecedente expuso la duda legal para decidir este Expediente; y que aunque se inclinò à que se cortasse, por no empeñar à las Partes en un Pleyto de possession, y propiedad,

quan-

quando era la politica el termino mas adequado de decidir la controversion; sin embargo, como la Camara lo huviesse estimado contencioso: no encontraba que la Resolucion traxesse à las Partes perjuicio irreparable, ni dexasse de ser muy conforme à justicia; lo que harìa la Camara presente à S. M.

48 La Camara, con vista de todo, en 9. de Abril de 755. acordò lo siguiente: *El Cabildo de la Colegial de Xerèz, dentro de quince dias de como sea requerido, presente en la Camara testimonio de la ereccion de esta Iglesia, y de los Estatutos antiguos, y modernos de ella, como tambien de las possessiones tomadas por sus Abades, si se hallassen en su Archivo, anteriores à la Bula de la Santidad de Paulo III.*

49 Expedida la Real Cedula correspondiente, despues de haverse librado otras tres, y concedido varios terminos, para que el Cabildo cumpliesse lo mandado: hizo este recurso à S. M. suplicando se comunicasse orden para que la Camara, no obstante el recurso del Abad, oyesse à las Partes en justicia, con debidos traslados, hasta estàr plenamente instruìda la Causa para su determinacion. Cuyo Memorial remitiò S. M. à la Camara con Orden de 20. de Julio de dicho año de 755. para que consultasse en su vista lo que se le ofreciesse, y pareciesse. Piez. 2. f. 26. à 31.

50 Del mismo modo bolviò à ocurrir el Señor Infante, expressando, que se le mandò dar traslado, y havìa acudido à tomar los Autos, y no se le havian entregado, à causa de la Real Orden, que se remitiò à la Camara con el Memorial dado por el Abad à S. M: por lo que pidiò Dicha Pieza fol. 5.

 cor-

corrieſſe el traslado, y ſe le entregaſſen los Autos.

Piez. 6. f. 1. 51 En cuyo eſtado, cumpliendo el Cabildo con lo que le eſtaba mandado, preſentò un Teſtimonio, dado por el Notario Contador de la miſma Colegiata, en que certifica, que por copia de un Pergamino, guardada en la caxa de plomo con otros Papeles, en el Archivo de la Colegiata, que contiene un Privilegio del Señor Rey Don Alonſo X. Conquiſtador de aquella Ciudad, ſu fecha Miercoles 23. de Septiembre, Era de 1303. correſpondiente al año de 1265. conſtaba, que haviendo tomado à los Moros la Ciudad de Xerèz, entonces Villa: erigiò ſu Mezquita en Igleſia Mayor, con el titulo de San Salvador, haciendo donacion al Abad, y Canonigos de ella, de todos los Diezmos de la colacion de dicha Igleſia, à excepcion de el de azeyte, con graves penas à los que contravinieſſen à eſte Privilegio, ſin otra expreſsion ſobre ſu ereccion.

52 Que por otros Privilegios, y Papeles de la miſma caxa, concedidos por el miſmo Señor Rey en los años de 1268. y 1283. conſta haver concedido à la Univerſidad de Canonigos, y Beneficiados de aquella Ciudad, para celebrar diverſas Fieſtas, y Anniverſarios en la Capilla de ſu Real Alcazar, ciertas Rentas Decimales de Pan, del Partido de Creſpellina, y varias franquezas, y exempciones, conmutadas deſpues por los Señores Reyes Catholicos en las Tercias de Pan, de termino eſpiritual de la Santa Igleſia de Cadiz, y del temporal de aquella, ſin que ſe haga en eſtos Privilegios, aun ſiendo tan vecinos à la Conquiſta, la menor expreſsion del Abad; y que por conſiguiente, deſde entonces haſta el preſente, no ha te-

tenido parte alguna en los repartimientos de dichas Rentas.

53 Que por Teſtimonio, que contiene la miſma caxa, dado ſegun ſuena por Don Franciſco Fernandez Valenzuela, Contador Mayor de la Santa Igleſia de Sevilla, ſacado del Libro blanco primero, donde eſtàn anotadas todas las piezas Ecleſiaſticas de aquel Arzobiſpado, hecho (ſegun expreſſa Zuñiga) el año de 1411. conſta la clauſula ſiguiente: *Xerèz = San Salvador = Aqui hay Abad, è eſta Abadìa es à la preſentacion del Rey, y la colacion de ella pertenece al Arzobiſpo, y el dicho Abad non hà Sella, ni juriſdiccion, ni lugar en dicha Igleſia: Otroſi, hay ocho Canonigos, è non hay aqui preſtamera, è del Pan de nueve partes hà la una, è de las ocho que quedan, el Abad hà la una tercera parte, è los Canonigos hàn las dos: Otroſi, de la Renta del Vino la Fabrica non hà coſa alguna, y es toda del Abad, y Canonigos, y el Abad hà la parte, è aqui el Rey, ni el Arzobiſpo, ni el Cabildo non hàn parte alguna, et non requerit reſidentiam.*

54 Y certifica tambien, que en dicho Libro blanco ſe halla eſta declaracion: *Los Abades de San Salvador de Xerèz, y el Prior del Puerto, non ſon obligados à algun ſervicio Ecleſiaſtico en las dichas Igleſias; cà las dichas Abadìas, y Priorazgo non requieren reſidencia, ni pueden ſer citados, aunque ſean auſentes, para que ſirvan en las dichas Igleſias, por sì, nin por otros.* En cuyo Teſtimonio no ſe expreſſa la fecha, ni la forma en que fue hecho el Libro blanco. Piez.8. fol.1.

55 Que en un quaderno de pergamino, que ſe halla en la miſma caxa, en que ſe contienen los Piez.6. fol.2.

Eſ-

Estatutos de aquella Colegial, hechos por los Canonigos, y aprobados por el Provisor de Sevilla en Sede vacante, en primero de Abril de 1484. se dispone en el Capitulo 60. que inserta; que los Canonigos, cada año, elijan de su Colegio un Canonigo de buena conciencia, habil, docto, y zeloso, que rija el Coro, y haga guardar estas Constituciones, executando las penas, y faltas en que los contumaces incurran, y por el trabajo se le dèn 400. mrs. cada año de salario de la Mesa Capitular; y si este incurriesse en algunas penas, y faltas, que los otros Canonigos las hagan executar.

Folio 3. 56 Que en otros Estatutos del año de 1525. tambien aprobados por el Provisor de Sevilla; en el Estatuto 59. (que inserta) se dispone lo mismo, añadiendo, que el Canonigo electo sea Presidente del Coro, y tenga cargo de los negocios de la Mesa Capitular.

P.6. fol.3.B. 57 Que por los Libros de Acuerdos, que comienza el mas antiguo desde el año de 1660. consta: que todos los Canonigos, al tiempo de tomar possession, hacen juramento de guardar dichos Estatutos, y defender los Mysterios de la Fè: y que en quantos Titulos se han expedido de aquella Abadìa, desde el año de 1664. hasta el presente, resulta ser esta Beneficio simple, haviendose dado todas las possessiones en la conformidad que al actual Abad.

Folio 4. 58 Que por las cuentas de Pan, y maravedis, que existen en el Archivo de aquella Colegiata, constaba, que desde el año de 1688. hasta el de 1715. estuvo la tercera parte de Renta de dicha Abadìa agregada à la Real Capilla de San Isidro de

de esta Corte, sin constar, que en el interin huviesse Abad alguno.

59 Que por los Papeles, y Quentas del Archivo no constaba de residencia alguna de Abad en aquella Colegiata; y que el que lo es, paga el Subsidio, y Escusado, por repartimiento distinto, y separado de el de los Canonigos, que paga la Mesa Capitular. Folio 4.

60 Fundandose el Presidente, y Cabildo de Xerèz en la anterioridad que tienen algunos de estos Documentos à la Bula de la Santidad de Paulo III. expuso: Que esta Abadìa siempre fue nominal, y Beneficio simple; en cuya consideracion, por el Señor Don Carlos Quinto, en fuerza de la Bula del año de 1537. se separò la mayor parte de su Renta para dotacion de otros Ministros, que la sirviessen. Pieza 2. corr. fol. 32.

61 Que los Estatutos antiguos del año de 1484. y 1525. vàn consiguientes en las noticias, y practica anterior, de no ser conocido por Gefe, ni aun por Individuo de aquel Cuerpo, su llamado Abad; cuyos hechos, como anteriores à la Bula de Paulo III. del año de 1537. estaban evidenciando la siniestra relacion, con que el Abad havìa ocurrido à S. M. queriendo persuadir, que el citado Rescripto, que dismembrò parte de las Rentas de la Abadìa, para dotar los Ministros que servìan en la Real Capilla de Granada, fue el principio de su decadencia, y el motivo por que los Abades abandonaron su residencia, no quedandole dotacion suficiente para mantener su debido lustre; y no solo descubrìan estos hechos la falsa relacion del Abad en esta parte, sino es que acreditan, que el haver impetrado el Señor Em-

H pe-

perador Carlos V. el citado Rescripto Apostolico, fue un prudente arbitrio, por reducirse à convertir las Rentas de un Beneficio simple, y casi inutil à la Iglesia, en la dotacion de otros Ministros, que la havían de servir. Y lo mismo se executò desde el año de 1688. hasta el de 1715. aplicando la tercera parte, que le havìa quedado, à la Real Capilla de San Isidro, sin haver Abad alguno en este intermedio: Que esto acreditaba de vana la idèa del Abad, en querer comparar el Beneficio con algunas Dignidades, que suele haver en ciertas Cathedrales, que aunque no tienen residencia, mantienen Silla en el Coro, para quando quieren asistir; porque esta regla, no lo es para que su Abadìa sea de la misma naturaleza, respecto no consta, que en tiempo alguno haya tenido, ni conservado Silla, ni otra prerrogativa; Que las expresiones genericas de las Cedulas de Presentacion, fuera de deberse entender segun las positivas noticias de la Secretaría, no significan derecho alguno, y solo autorizan el que se probasse, y justificasse.

62 Que de conseguir el Abad su intento, se seguirìan muchas discordias, pues querrìa que cessasse el nombramiento de Presidente, contra el Estatuto, pretenderìa la Silla principal, que siempre fue destinada para el Arzobispo, y solicitaría ser partícipe en los interesses comunes à los Canonigos, en que nunca tuvo parte, siguiendose tambien la deformidad de vèr por Prelado, y Cabeza de una Comunidad, un Sugeto menos autorizado en grados, y renta, que los demàs Individuos; por lo que concluyò suplicando, se sirviesse la Camara atender los derechos del Presiden-

dente, y Cabildo de eſta Colegial, à lo menos para que ſe vieſſen previamente con formal audiencia de las Partes, à fin de inſtruìr el Real animo de S. M. y que los traslados mandados conferir à las Partes, no quedaſſen iluſorios.

63 Igualmente ſe preſentaron por el Abad algunos Documentos, de los quales uno de ellos es copia por concuerda de la Real Cedula, que queda expreſſada en los Inſtrumentos del Cabildo, expedida el Miercoles 23. de Septiembre, Era de 1303. por el Señor Rey Don Alonſo, en que deſpues de los titulos de eſtilo, dice aſsi: *Non por los merecimientos nueſtros, mas por la gran bondad de Sant Salvador, è por la gran miſericordia, è por los ruegos, è por los merecimientos de Santa Maria, è por el ayuda que nos ella fizo con el ſu bendito Hijo, tomamos de los Moros eſta nueſtra Villa de Xerèz, Sidòn, y ſe de ſu Meſquita, ficimos donacion à Sant Salvador, pues que tanto bien, tanta mercèd, y en tanta manera recibimos de el que es todo bien: tenemos por derecho, è por razon de hacer parte en los bienes que nos hizo, è por eſto, y por remiſsion de nueſtros pecados, è por facer bien, è merced à vos Don Ferrand Dominguez, Abad de Sant Salvador, è à los Calonges, que agora ſon, è ſeràn de aqui adelante para ſiempre jamàs, vos damos para mantenervos, enriquecervos, y enoblecervos, è que rogueis à Dios por Nos: todos los Diezmos de los vecinos, y moradores de la Igleſia mayor de Sant Salvador; è mandamos comunalmente à todos los que ſon, è fueren vecinos, è moradores; tambien Cavalleros, como Mercaderes, como à los de la Mar, como à todos los otros vecinos de la Villa, en los Barrios de Sant Salvador, vos acudan*

Piez. 2. corr. fol. 67.

dan con todos los Diezmos de Pan, è de Vino, y de Ganado; y de todas las otras cosas, ansi como en Toledo, è Sevilla, salvo ende el Diezmo del Olivar, que en Nos tenemos; è Nos seamos tenudos de defendervos, y de ampararvos, contra quien quiera que vos lo demande, è ansi lo otorgamos, como dicho es en este mio Previlegio; è mando, è defiendo firmemente; que ninguno non sea osado de ir contra este mio Previlegio de este mio donadìo, nin contrallarle, nin menguarle en ninguna cosa; cà aquel que lo ficiere, è lo quisiere facer, haya la ira de Dios, &c.

Piez. 3. fol. 1. 64 De un Testimonio dado por el Escrivano de Numero, y Ayuntamiento de Xerèz, (de quien està tambien autorizada la copia de la Cedula antecedente) referente à un Libro impresso, que es copia legalizada judicialmente por Acuerdo de aquella Ciudad, (en cuyo Archivo se guarda) del repartimiento de Casas, y Heredades, hecho à los 40. Cavalleros del Feudo, y demàs Pobladores de ella, por Real Privilegio del mismo Señor Rey Don Alonso, su fecha Lunes 29. de Octubre, Era de 1306. resulta, que la primera partida de dicho repartimiento son *tres pares de Casas con un Palomar en la colacion de San Salvador, entregadas à Don Ferrand Dominguez, Abad de San Salvador: Otro par de Casas entregadas à Fagun para Vicario: Otras à Pedro Perez, Clerigo de San Salvador; y otras à Heles, tambien Clerigo de San Salvador*; y prosigue haciendo otros repartimientos de Casas para otros Clerigos de la misma Iglesia, que las unas estàn linde casas del Abad.

Dich. P. f. 2. 65 Se presentò asimismo otro Testimonio autorizado por Diego de Flores Riquelme, Notario, con

con las declaraciones voluntarias baxo juramento, hechas ante èl en 13. de Mayo de 1755. à instancia del actual Abad, por quatro Sacerdotes vecinos de Xerèz, de 50. à 70. años de edad, en que declararon, que como tales vecinos, y por haver concurrido muchas veces à la Colegiata de S. Salvador, assi en dias de funcion, como en otros diversos, y con especialidad el dia en que cada año se celebra Cabildo por todo el Clero, para eleccion de su Prior, y Diputados: han visto à la frente del Coro de dicha Iglesia, en superior lugar, una Silla antigua entre las demàs, la que siempre oyeron decir, se havìa tenido, y tenìa por assiento del Abad, cuya Silla denota en sì misma antiguedad, y preeminencia, y ser distinta de todas las otras inmediatas, la que jamàs vieron ocupada por ningun Canonigo, ni por el mas antiguo, ni por el Presidente; y que haviendo preguntado la causa, se les havìa respondido, se conservaba assi, porque correspondìa al Abad, como Cabeza de la Colegiata.

66 Sobre estos Documentos recopilando sus representaciones, expuso el Abad, que aquella Colegiata se fundò, y dotò inmediatamente à la Conquista de Xerèz, por su glorioso Progenitor el Señor Don Alonso el Sabio, que en todos los Instrumentos de aquel tiempo se habla siempre con el Abad, y Canonigos de ella, tratando al primero como Gefe, y Cabeza, segun se reconoce en dicha Cedula antigua del año de 1264. en que el mismo Monarca concediò los Diezmos de los moradores de la Iglesia mayor de San Salvador de Xerèz à D. Ferrand Dominguez, Abad de San Salvador, y à sus Canonigos, en conside- Piez. 2. corr. fol. *69*.

 ra-

racion de haver fundado aquella Colegiata, y posteriormente hizo tambien repartimiento de casas al mismo Abad Don Ferrand Dominguez.

67 Que la misma fabrica del Coro antiguo, que hay en dicha Colegiata, denota muy bien la preeminencia de sus Abades, porque todavia existe la Silla distinguida en que tomaban asiento quando asistian à las funciones de su Iglesia; cuya circunstancia, ni la podian negar los Canonigos, ni se ha alterado por el transcurso, ò por el abandono, que en su residencia han tenido los Abades; pues nadie desde entonces ha ocupado aquel asiento, como parece de la Relacion jurada de dichos quatro Eclesiasticos ancianos, y naturales de aquella Ciudad, que queda sentada.

68 Que por haverse concedido à los Arzobispos de Sevilla la libre colacion de aquellas Prebendas, excepto la de la Abadìa, que siempre quedò preservada al Patronato de S. M: tomaron aquellos demasiada mano en el govierno de la Colegiata, aprobando Estatutos à su arbitrio, y señaladamente unos, que se hicieron en el año de 1525. y otros posteriores, sin intervencion alguna de S. M. ni de la Camara, à quien privativamente està encargada la inspeccion de estos negocios; y asi no es mucho se encuentren algunas expresiones en ellos, poco conformes à la distincion, y preeminencias de los Abades, cuya Dignidad se ha procurado deprimir, y estrañar de aquella Iglesia, excluyendo, con estos artificios, la unica señal, que ha quedado en ella, de la Regalía, y lo mismo se debe juzgar de otros qualesquiera Instrumentos, sacados de los Archivos de la Iglesia de Sevilla.

Que

69 Que à estos excessos ha dado motivo la ausencia de los Abades, pues ha muchos años que no residen, y señaladamente desde que en el de 1537. se desmembraron las Rentas de esta Dignidad, para acudir à la Real Capilla de Granada; y aunque en esta separacion no se inmutò la naturaleza de aquel Beneficio, ni hay expression alguna que lo acredite: sin embargo los Abades, ya sea por la reduccion de sus Rentas, ò ya por el abuso tan general en aquellos tiempos: dexaron de residir, y han tratado su Dignidad como Beneficio simple, mirando mas à la conveniencia propia, que al culto, y obligacion de la primitiva fundacion.

70 Que no trataba de imponer à la Abadìa el preciso gravamen de residencia, pues el transcurso puede bastar para que se halle ya prescripta esta obligacion; solo sì procuraba dexarla en los terminos de voluntaria, y que tuviessen los Abades facultad para asistir quando quisiessen à su Iglesia, conservando siempre el honor de Gefe, y Cabeza de su Cabildo, segun se previene en todos los Despachos de Presentacion, que se libran por la Secretaría del Patronato, en que S.M. manda à los Canonigos, que le acaten, honren, y reverencien, como à su Abad, en cuya clausula estàn preservadas las distinciones de asiento, y voto, con las demàs preeminencias, que los Sagrados Canones conceden à las Dignidades de esta clase; y aun pueden haverse preservado por los mismos actos de possession, que hasta aora se han hecho, pues nunca en semejantes funciones se executan todos, sino quando mas alguno de ellos, y este, por tenue que sea, basta para mantener los demàs

màs que correſponden, mayormente quando no hay poſitiva excluſion de ellos, ni juicio alguno contencioſo, que prive à los Abades de ſus honores, ſolo sì el abuſo de los Canonigos, que deſean vivir ſin eſta dependencia, entendiendoſe ſolo con los Arzobiſpos de Sevilla, para el govierno de la Colegiata, y diſtribucion de ſus Rentas, como ſi S. M. no fueſſe el unico con quien deben entenderſe como Patrono.

Piez. 2. corr. fol. 70. y 71. 71 Se paſsò al Señor Fiſcàl, quien en ſu Reſpueſta de 21. de Septiembre de 1755. dixo: Que eſta Colegiata, quando en el año de 1264. ſe recuperò de los Moros, fue erigida con Abad, y Canonigos, y que à eſtos, aſsi unidos, ſe les concedieron diferentes Rentas para ſu manutencion, como que en el año de 1285. el Rey Don ~~Alonſo~~ + Sancho, en el Privilegio en que concediò à los Arzobiſpos de Sevilla el derecho de preſentar à todas las Igleſias Parroquiales, y Beneficios, de que ſe dixo Patrono, exceptuò, entre otras piezas, la Abadìa de eſta Colegiata, à cuya conſequencia, no ſe ha negado, ni puede, que la preſentacion de eſta Abadía ſe ha hecho en todas ſus vacantes por S. M.; advirtiendoſe, que en las Cedulas de las dos preſentaciones del actual Abad, y de ſu anteceſſor, ſe encuentra prevenirſe le acaten, honren, reſpeten, y obedezcan, y le guarden todas las honras, gracias, y preeminencias, &c. De que ſe infiere, que eſta Abadía ha gozado ſiempre, en la Real inteligencia, de prerrogativas, y preeminencias, que no pueden adaptarſe à otra coſa, que al goze de Silla, y Preſidencia, en todos los actos correſpondientes à funciones Capitulares: ni parece podìa ſer otra coſa, ſiendo, como es, pieza

Pa-

Patronada, y en que ſe intereſſa la Real autoridad, pues ſe diſminuirìa mucho de ſu eſtimacion, ſi de otra ſuerte ſe practicaſſe; Que era verdad, que por los Documentos preſentados por la Igleſia, como ſon los Eſtatutos formados en el año de 1525. y 1484., no ſolo ſe hacìa mencion de tal Abad, ſino que en ellos ſe diſpone, que todos los años elijan los Canonigos uno de ſus Individuos, para que tenga la Preſidencia en el Coro; à que ſe llega, que en el Libro blanco, hecho en el año de 1411., ſe nota, que hay Abad en Xerez, pero no que tiene Silla, ni juriſdiccion, ni lugar en dicha Igleſia, cuya expreſsion confirma la nota de Secretarìa, que ſe encuentra en el Libro Becerro, con la miſma advertencia, y que ſea tenido, y eſtimado por Beneficio ſimple, ſin preciſion de reſidencia, como aſsi ſe ha obſervado por todos los Abades, de que hay memoria; y finalmente, que en el año de 1268. y en el de 83., concediendo à la referida Igleſia el miſmo Rey Conquiſtador, diferentes Privilegios, y Rentas, no hace mencion alguna del Abad; Que eſtos fundamentos, junto con el Teſtimonio que preſenta la Igleſia, del modo de dar las poſſeſsiones à los Abades, que han ſido preſentados deſde el año de 1660. que ninguno ha tomado en Silla del Coro, ni Sala Capitular, que los Abades no la tienen deſtinada, ni que ſe les ha eſtimado con la menor preeminencia: no dexan de perſuadir alguna juſticia en la Igleſia, para reſiſtir la pretenſion del actual Abad, y que ſe haga dudoſa la ſolicitud del Señor Fiſcàl, para que la Camara, por providencia, tomaſſe reſolucion en eſte Negocio: Pero como quiera que eſta Abadìa ſe eſtimò à los

principios de su ereccion, con concepto de Cabeza, y Superior, que en las Cedulas de sus Presentaciones se previene la guarda de preeminencias, y prerrogativas, que à no haverse graduado por parte principal del Cuerpo, sino como separada, è independiente, (como pretenden los Canonigos) ninguna se le deberìa, y consiguientemente sería menos advertida, y reflexiva la prevencion que contiene la Cedula, y que queda muy desayrada la autoridad de S. M. en que una Presentacion suya, se trate con diminucion tan reparable; y finalmente, que en un Juicio plenario no se pueden adelantar mas las pruebas: darìa la Camara, con su acreditada discrecion, el aprecio que merecían estas razones, y resolverìa con el acierto que acostumbraba.

Folio 71. 72 Visto en la Camara, en 9. de Febrero de 56. mandò, que el Cabildo remitiesse Copia à la letra de los Estatutos de los años de 1484. y 1525. con Certificacion de no quedar otros en

Fol. 38. al 58. su Archivo; y no haviendolo executado el Cabildo, aunque se le hizo saber, presentò el Abad un exemplar impresso de los Estatutos del año de 1525. y en su vista acordò la Camara, se suspendiesse por entonces lo mandado en dicho Decreto de 9. de Febrero.

73 De estos Estatutos resulta, en su prefacio, que conformandose los Canonigos con las Ordenanzas antiguas de aquella Iglesia, ayudandolas, y añadiendolas, hicieron 68. Estatutos, en algunos de los quales al margen se nota, que su disposicion es conforme à la costumbre de la Iglesia de Sevilla; y en otros, que concuerdan con los Estatutos viejos, citando el Capitulo. Y en el Esta-

tatuto 59. que no tiene nota marginal alguna; se dispone la eleccion de Presidente annual, como se ha sentado al *num.* 55. de este Memorial. Todos los quales Estatutos resulta haverse aprobado en 15. de Diciembre de 1596. por el Cardenal Arzobispo Don Rodrigo de Castro.

74 A este tiempo ocurriò el Abad con otra dilatada Representacion, acompañando tres Papeletas, hijuelas de la Dezmìa de Forasteros, firmadas de dos Canonigos, previniendo lo que debìa pagar el Mayordomo de la Mesa Capitular por razon de Diezmos: La una del año de 53. en que se expressa lo que correspondìa à *Don Antonio de Morla, como posseedor de la tercera parte de Renta de la Abadìa de dicha Iglesia Colegial.* La segunda del año de 54. con la expression de ser lo correspondiente al *Abad de la Abadìa de aquella Iglesia.* Y en la tercera del mismo año, se le titula *Abad de dicha Iglesia Colegial.* Piez. 2. corr. fol. 72. à 84.

75 Sobre cuyo assunto representò el Abad; Que los Canonigos han intentado, en todo tiempo, con varios artificios, deprimir, y estrañar de dicha Iglesia esta Dignidad, que es la unica señal que ha quedado en ella de la Regalìa, como se comprueba por las referidas Papeletas hechas para el repartimiento de sus Diezmos à este Abad, en que transmutando el orden regular, que siempre havìan practicado en ellas los Canonigos, donde debìan decir Abad de esta Iglesia Colegial, pusieron posseedor de la tercera parte de Renta, cuya expression no admitiò este Abad por desarreglada, y repitieron la segunda con la maliciosa redundancia de expressar Abad de la Abadìa, intentando huir de la debida apelacion, hasta que re- Folio 57.

rebatida tambien, logrò formassen la tercera con el arreglo debido; cuyo caso no huviera llegado, si administrasse las Rentas del Abad un Apoderado, que solo cuidasse de la percepcion, logrando con este ardid el Cabildo borrar el nombre de Abad en su Iglesia.

76 Y por la Constitucion 52. que se expone
Piez. 2. corr. à instancia de la Parte del Abad, se dispone; Que
fol. 52. ningun Canonigo sea osado de recibir de los Arrendadores de las Rentas de la Mesa Capitular ningun pan, ni maravedis, ni gallinas, ni otra cosa alguna apartadamente por sì, sin voluntad, y mandado del Mayordomo, ò por su libranza; è el que lo contrario hiciere, pot esse mismo fecho incurra en pena de *nihil* un mes.

JUICIO DE PROPIEDAD.

77 SE ha referido en el Estado la pretension deducida por el Abad en su Demanda de Propiedad; como tambien la del Cabildo en su contestacion; y que recibido à prueba en virtud de las Reales Cedulas, que respectivamente obtuvieron, hicieron Probanzas; y de ellas resulta; à saber.

PROBANZA DEL ABAD.

78 PARA esta se vale el Abad de las De-
Piez. 3. fol. 2. claraciones voluntarias de los quatro Presbyteros, que se ha sentado en el *num.* 65. de
Folio 18. este Memorial; los quales se han ratificado en todo, y por todo en el termino de prueba.

Piez. id. f. 1. 79 Tambien se vale del Testimonio referido al

al *num.*64. del repartimiento de Casas, hecho en virtud de Privilegio del Señor Rey Don Alonso en la Era de 1306. à los 40. Cavalleros de Xerèz, en el que, entre otras que se repartieron, y dieron, se entregaron primeramente al Abad de San Salvador tres pares de Casas, con un Palomar; cuyo Testimonio se cotejò en el termino de prueba, y se hallò en todo concordante, y ademàs se pidiò, y puso copia del citado Privilegio, en que se conceden Casas, y Heredamientos à los 40. Cavalleros para sì, y sus successores, con la obligacion de mantenerse armados con sus cavallos; sin que se haga expresion de quienes sean estos Cavalleros. Folio 28. Fol. 33. hasta el 39.

80 A instancia del Abad certificò el Cura de la Iglesia Colegial de Xerèz, que en el Padron que tiene para el cumplimiento de los Preceptos annuales de sus Feligreses, se halla entre otras la calle llamada de los Abades. P. 3. fol. 25.

81 En la misma conformidad pidiò el Abad, y se compulsaron de un Libro, que se hallò en el Archivo de la Iglesia de Xerèz, que trata de las Missas, y Anniversarios, dos partidas, que una dice: *Septimo dia de Noviembre no impedido Vigilia, y Missa por el Señor Abad Don Lorente, para lo que depositarà el Mayordomo 335. reales.* Y la otra: *El Abad Don Lorente es tradicion mandò se le cumpliesse un Anniversario, para lo que hay de renta 385. reales: baxase por Administracion, y Subsidio 50. rs. y 1. maravedì: restan para la Vigilia, y Missa cantada, que se dice con asistencia de todos los Señores Canonigos, 334. rs. y 33. mrs.* P.3. f. 49. B.

82 Por parte del Abad se ha pedido, y co-

locan aqui à ſu inſtancia los Eſtatutos 32. 34. y 53. En el 32. ſe previene, *que la Miſſa de Nueſtra Señora, que la dotò Pedro Guillèn, Canonigo que fue de eſta Igleſia::: ſe diga, y celebre deſpues de Prima, y la pitanza que à ella ſe reparte, ganen los Canonigos, que à toda la Miſſa fueren preſentes, è intereſſentes, faſta ſer acabado el Reſponſo, que ſe dice ſobre la ſepultura del dicho Pedro Guillèn.*

Piez. 2. corr. f.49. y 52. B.

83 En el Eſtatuto 34. ſe dice aſsi: *Ordenamos, que no ſe fagan Honras en el Altar mayor por ningun difunto, ſalvo por Beneficiado de la dicha Igleſia, ò por Anniverſario dotado por ella.*

84 Y en el 53: *Ordenamos, que el Campanero tenga cargo de doblar el dia que huviere Anniverſario, aſsi à Nona, como à Prima, y Viſperas, lo qual ſepa del Apuntador quando ha de haver Anniverſarios: y los Anniverſarios no ſe digan, ni celebren en Fieſtas de primera, y ſegunda Dignidad, ni tercera, ſalvo ſi ocurriere neceſsidad, entonces ſe digan los dichos Anniverſarios en una Capilla.*

P.3. fol. 57.

85 Igualmente pidiò el Abad en el termino de prueba, à fin de vèr ſi los Abades pagaban alguna coſa por la Brocha; ſe manifeſtaſſe algun Inſtrumento en que aſsi conſtaſſe; y con efecto en un Libro de Quentas de la Fabrica, tomadas à fin del año de 54. por el Viſitador de aquel Obiſpado, ſe hallò eſta partida: *Brocha, que pagan à eſta Fabrica los Señores Canonigos, que toman poſſeſsion de las Canongìas: ſe dà por cada uno que entra 11. peſos de à ocho de plata, y en el tiempo de eſta quenta ſe han recibido cinco Canonigos, incluſa la Abadìa; el primero el ſeñor*

Don

Don Ventura Mogrovejo ; el ſegundo el ſeñor Doctor Don Felix Vergèl ; el tercero el ſeñor Don Nicolàs de Fata ; el quarto el ſeñor Doctor Don Martin Joſeph Plazaert ; y el quinto , y ultimo el ſeñor Don Antonio de Morla, Abad,&c.

86 Y en el Eſtatuto 57. de los aprobados en el año de 1525. que trata de lo que ſe debe dar por entrada; ſe diſpone : *Item ordenamos, que de aqui adelante qualquier que entrare en la dicha Igleſia por Canonigo , por muerte de otro , ò por mutacion , ò renunciacion , que por otro le ſea fecho , ò por otra qualquier manera, que ſea obligado à pagar à la Fabrica de eſta Igleſia por la Capa , ò Brocha ſeis doblas Caſtellanas: à el Notario de nueſtro Cabildo, porque le dè el Inſtrumento de la poſſeſsion , un florin de oro , y al Pertiguero otro florin ; y que la dicha poſſeſsion no le ſea dada, faſta que el Mayordomo de la Fabrica , Notario , y Pertiguero ſean contentos , cada uno , de lo que huvieren de haber.* Piez. 2. corr. fol. 53.

87 En cumplimiento de la Cedula , que obtuvo el Abad para que certificaſſe el Canonigo Archiviſta de la Igleſia Colegial de San Salvador de la Ciudad de Sevilla ; lo executò diciendo, que por el Libro de Conſtituciones, y Eſtablecimientos de aquella Igleſia , reſultaba haver en ella una Abadìa , que es de preſentacion Real , y ſu colacion del Arzobiſpo, con cuyo titulo toma poſſeſsion ; Que el tal Abad no tiene reſidencia, lugar en el Coro , juriſdiccion alguna, ni le pertenecen frutos de ſu Cabildo , sì ſolo la tercera parte de los Diezmos de ſu colacion , la qual percibe ſin baxa , ni deſcuento alguno , *pues no contribuye con maravedis algunos por diſtribuciones cotidia-* Piez.4. toda.

nas,

nas, Missa, Capa, y Brocha, Fabrica, y salarios de Ministros.

88 Que en aquel Archivo, solo se hallan dos copias del modo de dar la possession al Abad, à quien se le dà en la forma que expuso en el Informe que hizo en el año de 1754. y se sentò al *num.*41. de este Memorial, reducida, entre otros actos, à sentarse en uno de los Bancos, que estàn en el cuerpo de la Iglesia, sin que entre en el Coro, y Sala Capitular, ni intervenga à este acto el Prior, y Canonigos, ni hacer el Abad la Protestacion de la Fè, ni juramento de guardar los Estatutos, y loables costumbres de dicha Iglesia Colegial de Sevilla.

89 Que en esta hay un Prior, que elige el Cabildo por mayor numero de votos, y le aprueba el Arzobispo, y dicho Prior tiene à su cargo el regimiento, y govierno del Coro, y le conoce el Cabildo por Superior, y no tiene Silla en medio de los dos Coros, ni la hay, ni noticia de haverla havido en tiempo alguno; y la que tiene segun los Estatutos, es la primera del Coro derecho, porque el lugar de enmedio de los dos Coros, està reservado solo para quando ocurre ir el Arzobispo, donde se le pone una Silla portatil, como ha sucedido. Y certifica tambien, que todas las Bulas, y Privilegios, que se hallan en aquel Archivo, estàn à nombre del Prior, y Canonigos, sin que en ninguna se haga mencion del Abad.

90 Assimismo se certifica à instancia de el Abad, y en cumplimiento de la Real Cedula despachada para su Probanza por el Maestro de Ceremonias de la Iglesia de Xerèz, (que es Notario) que la Jurisdiccion Economica general de

P.3. fol. 63. to-

aquella Iglesia, no reside en el Canonigo Decàno, sì bien en el Presidente del Cabildo, à quien todos los Ministros estàn sujetos, y castiga segun conviene, y reglandose à los Estatutos govierna el Coro, y quanto en èl ocurre; *bien que el Canonigo Decàno exerce los particulares actos de dar Ceniza, Palma, y entregar el Pendon en los dias respectivos, que esto le corresponde*; pero no llevar la llave del Sagrario el Jueves Santo, pues esta la lleva el Corregidor; y quando no assiste, su Alcalde Mayor, ò el que exerce la jurisdiccion.

91 Y en razon del salario que està assignado à los Curas de dicha Iglesia, y si estos presiden, ò no en los Entierros, donde assiste el Cabildo, sobre que se pidiò por el Abad certificasse: dixo en quanto à esto ultimo, ser cierto, *que los Curas no assisten à los Entierros, pues lo hace el Canonigo semanero*; y en quanto al salario dixo no lo sabia, por no estàr à su cargo los Libros, y Papeles por donde consta. En cuya razon certifica el Contador de la Mesa Capitular, con arreglo à ellos, que lo destinado por salario à los Curas, son 28. fanegas de trigo, *y las 12. de ellas se deducen del tercio del Abad, y Capilla Real de Granada.* Folio 65.

92 Tambien certifica el Maestro de Ceremonias, con arreglo à dicha Real Cedula, que es cierto, *que el Abad hace la Protestacion de la Fè, antes de darsele la possession, como tambien los Canonigos*; pero estos con Ropa de Coro, y aquel de Manto, y Bonete; Que no ha visto en la Silla del medio del Coro (cuyo respaldo era un poco mas elevado que el de los demàs) Armas de la Dignidad Arzobispal, pero sì una Imagen de un Crucifixo, que segun oyò decir, eran las Armas que tenia el Señor Folio 63.

Don Jayme de Palafox, Arzobifpo que fue de aquel Arzobifpado; y defpues ha visto un Retrato de los Arzobifpos *hafta de prefente, que haviendofe hecho Sillerìa nueva, fe pufieron las Armas de la Dignidad.*

Folio 63. B. 93 Y en quanto à lo pedido por el Abad, en orden à el modo con que fe han feguido las pretenfiones de la Iglefia, afsi contenciofas, como extraordinarias, y fi havìa fido à nombre del Abad, y Cabildo: certificò el Notario Maeftro de Ceremonias, que por fu mano no ha feguido el Cabildo pretenfion alguna.

P.2. f.65. B. 94 Del mifmo modo certifica el Contador de la Mefa Capitular de dicha Iglefia, que por las quentas de Pan, que annualmente fe forman, y pàran en aquella Contadurìa, confta, que de los dos tercios que refiduan pertenecientes à las ocho Prebendas Canongías, fe facan 50. cahizes de pan terciado para afsiftencia à Horas Canonicas.

95 Que de las quentas de maravedis de menudos confta, que el Diezmo de Carneros, y otros de que fe compone fu Cargo, no eftà afsignado, ni fe diftribuye por diftribuciones de los afsiftentes al Culto Divino, y que en ellos tiene parte el Abad, y ha percibido el actual lo que confta de fus Recibos, que pàran en aquella Contadurìa.

96 Pidiò tambien el Abad fe certificaffe, como del tercio de todo el Pan perteneciente à la Abadìa fe faca un noveno para la Fabrica, y que de dichos Diezmos pertenecientes à los Canonigos, y Abad, fe facan para gaftos de Miniftros, Ornamentos, y demàs que fe juzga neceffario, varias cantidades, que fuelen llegar hafta la quarta parte: Y certificò el mifmo Contador, que el noveno que pertenece à la Fabrica de dicha Iglefia, fe faca del globo

bo comun à todos los Intereſſados, y del miſmo ſe ſacan algunas cantidades, que no llegan à la quarta parte, para el pago de Miniſtros del Culto Divino; como tambien, que las Miſſas cantadas de Tercia, y poſt Nona, ſe pagan del miſmo globo comun, pero no las de Prima, y otras muchas, que ſon de dotaciones particulares; y que no conſta de dichas quentas haverſe ſacado para Ornamentos coſa alguna.

97 En el Eſtatuto 60. que trata de los antiguos, que quedaron en ſu fuerza, y vigor, (y ſe coloca aqui à inſtancia del Abad) ſe previene lo ſiguiente: *Item declaramos, que por eſtos Eſtatutos, y Ordenanzas, no es nueſtra intencion, ni entendemos revocar, ni revocamos los otros Eſtatutos de la dicha Igleſia antiguos, è razonables, y jurados, ſalvo en quanto contrairan, y fueren contrarios à las Ordenanzas, è Eſtatutos aqui contenidos, en todo lo al, queden en ſu vigor, y fuerza: E Nos los ſobredichos Canonigos, è cada uno de Nos, juramos de guardar, à todo nueſtro poder, eſtos Eſtatutos ſuſo eſcritos, y que aſsi lo farèmos jurar, y juren los Canonigos, que deſpues de Nos vinieren.* Piez. 2. f. 64.

98 Y reſulta del Libro de Acuerdos de la Colegiata, haverſe tomado al actual Abad el juramento en eſta forma: *Levantandoſe el ſeñor Doctor Don Franciſco de Meſa, Decàno de eſte Cabildo, exigiò el juramento, que dicho ſeñor Don Antonio hizo ſobre los Santos Evangelios, de defender nueſtra Santa Fè, y ſeñaladamente el Miſterio de la Immaculada Concepcion de la Virgen nueſtra Señora: Item, jurò defender, por lo que reſpecta à ſu Abadìa, los Privilegios que goza en eſta Igleſia, y guardar, por lo que à sì toque, los Eſtatutos, y loables coſtumbres de ella, ſujetandoſe, en caſo de contravencion, à* P. 3. f. 66. B.

las

las penas contra los perjuros; y està firmado de Don Antonio Morla y Saavedra.

99 A instancia del Cabildo se nota, que aunque en esta misma diligencia expressa el Escrivano, que en los demàs Libros de Acuerdos, que se le mostraron à Don Antonio, havìa otras possessiones dadas à los Abades, no se señalò cosa alguna por el susodicho.

Piez. 3. f. 69. 100 Se compulsaron en la forma expressada, à instancia del Abad, varios Privilegios, como son, uno concedido por la Magestad del Señor Rey Don Alonso, en primero de Octubre, Era de 1321. *à los Clerigos de Xerèz, Sidonia, è Solucar de Barrameda*, para siempre jamàs, que dice: *Quitamosle de moneda, è de todo otro pecho, à ellos, è à sus apaniaguados, ò à los Otorlanos, è à los Pastores, è à sus Quinteros, è otorgamosles, que puedan vender, è comprar Heredades, sacado ende que lo no puedan vender, ni dar à Iglesia, ni à Orden, sin nuestro mandado; è por este bien, han ellos de hacer cinco Anniversarios cada año en la nuestra Capilla de Santa Maria del Alcazar.*

Pieza dicha, fol. 71. à 81. 101 Cuyo Privilegio se halla confirmado por otros de los Señores Reyes Don Sancho, fecho en Villa-Buena en primero de Agosto, Era 1326. Don Fernando, fecho en la cerca sobre Algecira en 17. de Septiembre, Era 1347. y Don Enrique en Madrid à 15. de Diciembre del año de 1393; y se advierte, que en la confirmacion del Rey Don Sancho se aumentò la carga de Missas.

Piez. id. f. 82. 102 Se compulsò assimismo otro Privilegio, el que à pedimento de uno de los Canonigos, por sì, y en nombre de los demàs, y Universidad de la Ciudad de Xerèz, con authoridad

ju-

judicial, en el año de 1508. se mandò copiar en pergamino, sacando uno, ò dos traslados, concedido por los Señores Reyes Don Fernando, y Doña Isabèl, en la Villa de Madrid à 12. de Enero, año de 1495. en que despues de relacionar todos los anteriores Privilegios, dice, les fue hecha relacion por Fernando de Truxillo, Prior de la Universidad, y Clerecía de dicha Ciudad de Xerèz, è Pedro de Vargas, Canonigo en la Iglesia de San Salvador, en nombre de la dicha Universidad, que hasta de poco tiempo assi havian celebrado las Missas, y Anniversarios contenidos en los citados Privilegios, por haverseles guardado las franquezas tambien contenidas en ellos, que ahora estaban quebrantadas; y pidieron se les mandassen guardar, y celebrarían dichos Anniversarios, y Missas, y por dichos Señores Reyes se les confirmaron, imponiendoles mas cargas de Missas, y concedieron à los dichos Canonigos, y Clerigos de la Universidad, y Clerecìa de la Ciudad de Xerèz, que fueren presentes, è interessentes, al decir, ò cantar, è celebrar dichos Oficios, que hayan, è Nos le facemos merced, è damos, è dotamos, è apropiamos todo el Pan, Trigo, y Cebada, que à Nos pertenece, è perteneciere, ò havemos, y debemos haver en las Rentas de el Diezmo de la limitacion de Monteagudo, termino de la Villa de San-Lucar, con las Rentas del Diezmo de la Vicarìa de Xerèz, ò la del Diezmo de Armuguillo, ò Dos-Hermanas, è la Renta de la limitacion de la Yna, è serà Echipipe, para que dichos Canonigos lo lleven en cada año perpetuamente. De cuyos productos se dispone, se dèn à los Canonigos, que estuvieren, è residieren Folio 91.

en dicha Colegial, por una Rogativa, que se les manda hagan; para siempre jamàs, 600. mrs. en cada un año; y à los Clerigos de las siete Parroquias 300. mrs. à cada una de estas.

103 Igualmente se puso Testimonio de cierta Executoria, ganada por el Prior, y Canonigos de la Ciudad de Xerèz en el año de 1569. sobre que pudiesse llevar los Diezmos de las Tercias del Pan de todos los Terminos comprehendidos en el Privilegio antecedente, por haverseles disputado por parte del Fiscàl de S. M. poniendoles Demandas ante los Contadores, y Oìdores de S. M. à quien decía pertenecìan estos Diezmos, y los de los rompimientos nuevos, que en los referidos Terminos hayìan hecho los Canonigos, en cuya causa se presentò por el Prior, y Canonigos el Privilegio antecedente; y substanciada, con vista de todo, se diò Sentencia en 11. de Marzo de 1551. absolviendo al Prior, y Canonigos de la Demanda Fiscàl, en quanto à los Diezmos de dichos Terminos, condenandoles en quanto à los de los nuevos rompimientos; de que interpuesta sùplica por los Canonigos, por Sentencia de Revista de 4. de Noviembre de 1566. se revocò la de Vista en quanto à la segunda parte, confirmandola en la primera, con que quedaron absueltos en todo dichos Canonigos de la Demanda Fiscàl; Y haviendoseles librado Real Carta-Executoria, y requerido con ella el Corregidor de Xerèz; ante este, por parte de los Clerigos, y Capellanes de dicha Ciudad, se pretendiò, se les acudiesse con la parte que de dichos Diezmos les correspondiesse, por decir ser igualmente en su favor dicha Sentencia, en atencion al Privilegio en que

Piez.3. f. 96. à 133.

Folio 117.

Folio 121.

que fueron concedidos los referidos Diezmos, que igualmente los concede à los Clerigos, y Capellanes, y haverse en virtud de èl librado esta Executoria ; se opusieron los Canonigos à esta pretension, y por Sentencia del Corregidor de 21. de Agosto de 1567. se mandò acudir à dichos Clerigos con la parte que les correspondía de estos Diezmos : pero interpuesta apelacion ante los Contadores, y Oìdores de S.M. en esta Corte, tomaron las Partes los Autos, y alegaron ; la de los Capellanes, entre otras cosas, que el fin principal del Privilegio era, que todos los Clerigos de Xerèz, Prebendados, ò no Prebendados, se empleassen en la celebracion, y cumplimiento de las Memorias, y Anniversarios prevenidos en los Privilegios ; y el Cabildo, que en la primera concession del Privilegio del Señor Rey D.Alonso, quiso que las franquezas, y libertades concedidas en èl, fuessen à los Canonigos, y Clerigos de la Ciudad de Xerez, y de Sidonia, y Villa de Ba----, que eran los que à la sazon residian con sus Prebendas en aquella Ciudad, declarandose mas en el Privilegio de los Señores Reyes Catholicos, donde se conmutaron las dichas libertades, y preeminencias en las Tercias, sobre que se diò dicha Executoria, donde se dice, que las dichas Tercias, y todo lo demàs acrecentado por el Privilegio, lo gozassen los Clerigos de San Salvador, y Beneficiados, y Clerigos de las otras Iglesias de la misma Ciudad, por lo que se manifestaba, que no quisieron llamar las mencionadas palabras à los referidos Clerigos, que no fuessen Prebendados.

P. f. 124.

Folio 131.

104 Y conclusa la Instancia de apelacion por ambas Partes, se revocò dicha Sentencia por las de

Fol. 132. B.

de Vista, y Revista de 21. de Octubre de 1568. y 7. de Septiembre de 1569. y se les despachò à los Canonigos la referida Executoria.

105 Ya se ha expuesto al *num.*64. el repartimiento de Casas, hecho en virtud del Privilegio del Señor Rey Don Alonso, de la Era de 1306.

Idem Pieza fol. 134.

106 Tambien se puso Testimonio de una Carta-orden de el muy Reverendo Cardenal Don Alonso Manrique, Arzobispo de Sevilla, su fecha 10. de Marzo de 1533. por la que confirma un Estatuto, ò Acuerdo celebrado por los Canonigos de la Iglesia de Xerez, de mandato de dicho Arzobispo, en el que haciendo relacion de la cortedad de lo asignado, por razon de las distribuciones cotidianas en las asistencias à las Horas Canonicas, aumentando estas, señalando los maravedis, que por cada una han de llevar los Canonigos que asistieren; se previene, que si alguno perdiere las Horas, se acrezca à los presentes, y que dichas Rentas, para estas distribuciones, se saquen del gruesso de la Mesa Capitular.

Pieza 2. corr. fol. 53.

107 Por los Estatutos 58. y 64. de los impressos en el año de 625. que se insertan à instancia del Abad, se previene: en el año 58. que los Privilegiados familiares del Papa, ò del Prelado, y los que fueren à estudiar al Estudio general, lleven el Pan del Pontifical, todo por entero, como llevan los presentes, è interessentes, porque esto es habido por grosa, ò razon, *sacando los 60. cahizes, dos fanegas, y ocho almudes de la copia de todo el Pan, para las distribuciones quotidianas à los Canonigos presentes, è interessentes.*

108 Y en el 64. que habla de la forma del

Folio 56.

repartimiento, se previene, *que sacado del globo de*

de todo el Pan Pontifical los 60. cahizes, dos fanegas, y ocho almudes, que el Reverendo Obispo Don Diego Dèssa mandò sacar para las distribuciones quotidianas, asi diurnas, como nocturnas: se reparta el resto entre los Canonigos presentes, è interessentes, y Estudiantes, en la forma que previene, y se omite, por no parecer del assunto.

109 Asimismo se puso à instancia del Abad un Testimonio, sacado de otro dado por el Notario Antonio Espinosa, que dice asi: *Certifico, que en los Diezmos de Crespellina, que por Privilegio del Señor Rey Don Alonso X. del año de 1268. tocan las dos partes de ellos à los Señores Canonigos, y Beneficiados, residentes en sus Iglesias de esta Ciudad, y la otra parte à la Mesa Capitular, y Arzobispo de Sevilla, y en los de Alcazar, que por Privilegio del mismo Rey en el año de 1283. confirmado por su hijo Don Sancho en el de 1288. han gozado parte entera solo los Señores Canonigos, y Beneficiados propios, y media parte los Servidores, por asistencia en la Real Capilla del Alcazar, como unicos Clerigos Parroquianos, sin que en unos, y otros se les haya dado la menor parte à los demàs Canonigos, Clerigos, ni Beneficiados no residentes, conforme à dichos Privilegios; desde el año de 1661. se reparten, y deben repartir al Canonicato, que goza la Santa Inquisicion de Sevilla, por la Concordia celebrada entre Cabildo, y Tribunal año de 1660. en vista de sus Privilegios, por lo que se tiene como presente, y residente en las Iglesias*; y es dado este Testimonio en Xerèz à 9. de Abril de 1675. por Antonio Espinosa, Notario Apostolico, de orden del Canonigo mas antiguo, Presidente per- P.3.fol.137.

petuo de la Universidad de Canonigos, y Beneficiados.

P.3.f. 51.B. 110 Al tiempo de la Compulsa, pidiò la Parte del Abad se le exhibiessen los Libros de Acuerdos, que el primero constò, por su rotulata, ser de los años desde 1601. à 624. y el segundo, desde el de 1660. hasta el de 1700. y haviendo reparado mediaba el tiempo de 36. entre los dos Libros, se respondiò por parte del Cabildo, que no havia otra cosa en razon de Acuerdos mas que lo exhibido.

Folio 139. 111 Tambien incluyeron en la Compulsa dos Cartas, cada una con su Memorial, (las que se pusieron à costa del Cabildo, por haverlo este pedido, y haver protestado el Abad no le parasse perjuicio) que ambas son escritas en la Villa de Simancas; con fecha de 6. de Agosto, y 26. de Octubre de 1740. por Don Francisco Antonio de Ayala, dirigidas à Don Martin Real de Morales; y expressando en ellas no haverse encontrado en aquel Archivo todo lo que por el Cabildo de Xerèz se solicitaba, remitiò las dos Memorias, en que se dice lo que se ha hallado; y la primera contiene lo siguiente: ,, Para la busca de la creacion ,, de la Iglesia Colegial de San Salvador de Xerèz, ,, que se dice hecha por el Señor Don Alfonso el ,, Sabio en el año de 1264. y del Privilegio de ,, Diezmos de su dotacion, y de si se halla noticia de haver sido Xerèz Capitàl del Obispado ,, de Sidonia, se han reconocido todas las Mercedes, Donaciones, Ventas, y Privilegios de los ,, años, desde 1200. hasta 1300. todos los Papeles intitulados: *Diversis de Castilla* de los mismos años, y todas las Bulas, y Papeles del Real

,, Pa-

,, Patronatò de los años de 1271. haſta 1630. y
,, no ſe ha encontrado la mas leve razon de la re-
,, ferida creacion, ni del Privilegio de Tercias, sì
,, ſolo las ſimples noticias, de que en lo antiguo ſe
,, llamaba Xerèz, Xerèz Cidonis, y que el Abad
,, de San Salvador de ella tenìa de Renta todo
,, el Pan Pontifical, y maravedis la tercia parte,
,, ſacado el noveno de la Fabrica ante todas co-
,, ſas, y que de eſta tercia parte que ſe ſaca, lle-
,, va las dos tercias partes la Real Capilla de Gra-
,, nada, y lo que ſolo ſe halla, es la Bula del Papa
,, Paulo III. concedida à los Reyes de Eſpaña, en
,, el año de 1537. de la anexion de las dos tercias
,, partes de la Abadìa à la Capilla Real de Grana-
,, da, ſin que ſe haya encontrado otra coſa.

112 Y por la ſegunda Memoria ſe reſponde à las Preguntas, que hizo dicho Don Martin:
,, Què las noticias ſimples de que conſta haverſe
,, llamado en lo antiguo la Ciudad de Xerèz, Xe-
,, rèz Cidonis, ſe hallan en un Privilegio del Se-
,, ñor Rey Don Alonſo, concedido à los Cano-
,, nigos, y otros Clerigos de Xerèz Cidonis, y à
,, los de San Lucar de Barrameda, en la Era de
,, 1326.; y por no haverſe hallado mas razon
,, que eſta, ſe dixo, que era noticia ſimple, pues
,, no ſufraga à lo que ſe tenìa pedido, que era ſa-
,, ber, ſi Xerèz havìa ſido Capitàl del Obiſpado
,, de Cidonia; à lo de la Renta de la Abadìa pu-
,, do haver equivocacion en lo que ſe eſcriviò,
,, pero ſe tiene por cierto, que ſe dixo, que el
,, Abad de San Salvador tenìa de Renta de todo
,, el Pan Pontifical, y maravedis la tercia parte,
,, ſacado el noveno de la Fabrica ante todas co-
,, ſas, y que de eſta tercera parte que ſe ſaca pa-

,, ra

,, ra el Abad ; lleva la Capilla Real de Granada las ,, dos tercias partes , y que esta noticia se hallò en ,, una relacion simple del valor que tuvo esta ,, Iglesia en los años de 1579. y 1580. y aunque ,, en ellas no se expressa mas , que lo referido en ,, otras relaciones simples antiguas del valor de ,, Iglesias; hablando de S. Salvador de Xerèz de la ,, Frontera, dice en una,que la Abadìa de S.Salva- ,, dor la presenta el Rey , y el Ordinario hace co- ,, lacion ; que no tiene Silla , lugar , ni jurisdic- ,, cion en la Iglesia , y que la Fabrica de ella lle- ,, va de la Renta de Pan , y menudos el noveno, ,, y que no tiene parte en los Diezmos del vino, ,, de los quales , y del Pan , y menudos lleva dos ,, tercias partes el Prior , y Canonigos , y el Abad ,, una tercera parte.

P.3.fol.141. 113 Assimismo se puso Testimonio de las Quentas de maravedis de las Decimas del vino de Forasteros , y de la Colacion de la Iglesia Colegiata de San Salvador de Xerèz , y de los quatro años, desde 1746. à 1749. con los atrassados de los antecedentes , y poniendo por menor todas las partidas, y lo que se contibuye *por razon de Capellanes, Maytines , Missas de Tercia,post Nona, Passiones , Vestuarios , Sermones de Quaresma, Ministros de Coro , y Sacristàn menor , Pila , y Ministriles para las Salves los Sabados , y incluyendose tambien al Abad; resulta ser el Cargo de esta Quenta 1. 465U561. maravedis , y la Data 1. 541U222.: alcance à favor del Mayordomo 75U661. mrs. de los quales se dice pertenecen al Señor Abad mayor de aquella Iglesia , y Capilla Real de la Ciudad de Granada la tercia parte , que importa 25U220. mrs. de que tocan pagar*

à

à dicho Abad por el tercio de dicho tercio, 8ɥ406. *mrs. y à la Capilla Real por los dos tercios de dicho tercio,* 16ɥ814. *mrs. y las otras dos tercias partes de dicho alcance, pertenecen à las ocho Prebendas Canongìas, è importan* 50ɥ441. y prosiguiendo el registro de dicho Libro de Quentas, por haver encontrado el Abad abonadas en las de 47. y 48. 100. *fanegas de trigo, aplicado su valor à la Fabrica del nuevo Templo*; se preguntò por la orden que tenian los Canonigos para esto, y le fue respondido, no haver otra mas, que la resolucion del Cabildo, que como perpetuo Administrador de los Diezmos de su Colacion, aplica, ò no para la obra de su nuevo Templo, por via de limosna, lo que tiene por conveniente. P.3.f.146.B.

114 Y de otras liquidaciones particulares, que siguen à esta quenta, señalò la parte del Abad, y se compulsò una partida, en que se abonan 84. fanegas de trigo, y 42. de cebada por assistencia à los Maytines Nocturnos, en conformidad de lo practicado de muchos años, sin embargo de no haverlo hecho en la quenta anterior, por haverse encontrado algunos inconvenientes; y que en los Maytines no se dà pie fixo de los que son cada año por razon de las Fiestas movibles. P. 3. f. 147.

115 Y en igual forma resulta, que en las quentas de maravedis de dichos años de 46. à 49. se hallan datadas varias cantidades por razon de Maytines, y Missas de Tercia, y post Nona, que ascienden à 480ɥ692. mrs. P.3.f.147.B.

116 Tambien se compulsò la quenta del repartimiento de la decima del Pan del año de 1747. en que se dice ser el Cargo de 3ɥ179. fanegas de trigo, y 559. fanegas, 9. almudes, y un P.3.fol.142. y siguientes.

quartillo de cebada, *y la Data* 412. *fanegas de trigo, y* 54. *de cebada, que se han distribuìdo en pagar la Pila, Musicos, Maytines, Procurador de Pleytos del Cabildo, Escrivano, Notario, Mayordomo, Limosnas, y Obra: Alcance para repartir entre los Interessados,* 2U766. *fanegas,* 11. *almudes, y un quartillo de trigo, y* 507. 9. 1. *de cebada, de lo que ha de haver la Fabrica por su Noveno* 307. *fanegas,* 5. *celemines, y un quartillo de trigo,* 56. *fanegas,* 5. *almudes de cebada, y los dos Curas* 16. *fanegas de trigo, que restado, queda para partir* 2U443. *fanegas,* 6. *almudes de trigo, y* 451. 4. *y un quartillo de cebada, que toca al Señor Abad, y Capilla Real por su Tercia* 814. *fanegas, y* 6. *almudes de trigo, y* 150. 5. 1. *de cebada, de que se baxan para los Curas* 12. *fanegas de trigo, y restan para dicho Abad, y Capilla* 802. *fanegas,* 6. *almudes de trigo, y* 150. 5. *almudes, y* 1. *quartillo de cebada, de las que ha de haver el señor Don Nicolàs de Silva, Abad, por su Tercia* 267. *fanegas, y* 6. *almudes de trigo,* 50. *fanegas,* 1. *almud, y* 3. *quartillos de cebada, y la Capilla por los dos tercios* 535. *fanegas de trigo, y* 103. *fanegas,* 3. *almudes, y* 2. *quartillos de cebada, de que baxado lo dicho, resta para los* 8. *Canonigos* 1U629. *fanegas de trigo, y* 300. *fanegas, y* 11. *almudes de cebada, de que se baxan* 400. *fanegas de trigo, y* 200. *de cebada para la distribucion de las Horas quotidianas; que tambien se baxaban* 50. *cabizes para distribuìr entre los Canonigos, los quales no se havian baxado anteriormente hasta el año de* 1746. *en que se acordò se executasse assi, y restan para los dichos Canonigos* 1U229. *fanegas de tri-*

trigo, y 100. fanegas, y 11. almudes de cebada. Cuyo tratamiento de Señor Abad mayor, y Señor Abad, se dà repetidas veces en esta quenta; lo que se anota assi à instancia del actual.

117 Tambien se copiò otra quenta de los años de 46. y 47. de los Ganados, semillas mayores, y menores, y miel de Forasteros; cuyo Cargo fue de 779џ652. mrs. y la Data 478џ189. que se distribuyeron en Musicos, Hacimientos, subsidio del Sacristàn menor, gastos de Octava de Concepcion, portes de Cartas concernientes al Cabildo, Mandaderos de Escaños, y Tablillas para el Archivo, Contador de Musicos, y de Coro, Pertiguero, Ministril, y Organista: Processiones en la Octava del Corpus de dichos años, gastos de Capa, y Vestuarios, que huvo con motivo de la assistencia del Cabildo à la Iglesia del Espiritu Santo en la Canonizacion de Santa Cathalina de Riccis: y tambien por los que se hicieron para el pago de Cocheros, y Lacayos quando el Cabildo hizo la visita al Visitador Ordinario. P.3.f.150.B. y 51.

118 Por el Estatuto 49. que es de los Contadores, se previene, *que en el Libro de Quentas salven lo que valieren las Rentas del Pontifical del Pan, y maravedis, y otras cosas de Rentas, y Possessiones, del año que fueren Contadores, y lo que el Abad, y Fabrica, y cada uno de los Canonigos huvo de haver, las quales quentas fagan los Contadores en la Casa de Cabildo, para que los que quisieren vèr las dichas Rentas, las vean.*

NOTA. *Se pone à instancia de el Abad.*

119 Y en el 3. que trata de las distribuciones de las Horas Divinas, que se pone à instancia del Abad, se dice: *Ordenamos, que cada uno de los dichos Canonigos presentes, y futuros, el dia*

que à la Iglesia viniere, gane à la Prima dos maravedis, y à la Tercia tres maravedis, y à la Missa mayor tres maravedis, y à la Sexta un maravedì, y à la Nona dos maravedis, y à las Visperas tres maravedis, y Cumpletas un maravedì, y à Salve Regina, y Cabildo, los dias que le huviere, à cada uno de ellos un maravedì: Y queremos ordenamos, que de estos maravedis, que à las Horas se ganan en todo el año, se repartan 50. *cahizes de Pan terciado, en esta manera: Comenzando el año desde primero de Septiembre fasta fin de Agosto, repartiendo el dicho Pan por todos los meses del año, y à cada dia lo que cupiere por distribucion, lo hayan, y ganen los Canonigos interessentes, que à Tercia, eu à Missa, è Visperas fueren presentes en el Coro de dicha Iglesia; por manera, que el Canonigo que la tal Hora ganare, gane el Pan de aquel dia, y tambien se gane por recle, ò patitur, y quando fuere ocupado en servicio de la Iglesia, ò de la Fabrica.* A cuya margen hay la Nota siguiente: *Están añadidas estas distribuciones por el Cardenal Manrique, augmitodas al doblo en pergamino, en el legajo, fuera de los legajos en un quaderno de pergamino.*

120 Tambien se vale el Abad del Estatuto 31. en que se dispone lo siguiente: *Porque el culto de esta Iglesia sea mas amplificado, ordenamos, que en todos los dias de todo el año, assi en Fiestas, como en Ferias, se vistan al Altar mayor Diacono, y Subdiacono, y que el Semanero que dixere la Missa, gane en cada semana* 100. *mrs. y los Semaneros, assi de Altar, como de Cantores, que tomaren Capas en el Coro,*

ro, hayan, è repartan 2ꝟ. mrs. los quales se paguen de nuestra Mesa Capitular. Asimismo ordenamos, que el que dixere la Missa de Prima, ò Anniversario, haya de pitanza 10. mrs.

121 Asimismo presentò la Parte del Abad en la Camara, despues de recibido el Pleyto à prueba, una Bula de la Santidad de Benedicto XIV. despachada en el año 1746. para la union de 7. Beneficios, y 3. Prestameras de la Ciudad de Xerèz à la Colegiata, para la ereccion en ella de 6. Raciones, y aumento de nuevos Ministros con precisa residencia, la qual se ha traducido por el Traductor General, en virtud de Decreto de la Camara, con citacion; en cuya Bula, y Súplica se refiere lo siguiente: ,, Y cómo la Peticion, que poco ha se nos ha presentado por parte de los amados Hijos, el actual Abad, y Canonigos de la Insigne Iglesia Colegiata de San Salvador de la Ciudad de Xerèz, contenìa, que aunque la dicha Iglesia es la principal en dicha Ciudad, y que su Cabildo se compone de la Abadìa, que es la unica, y principal Dignidad, que allì existe, y de ocho Canonicatos, y otras tantas Prebendas, los frutos, rentas, y emolumentos de cada uno de los quales, no exceden, segun la comun estimacion, de 200. ducados de oro de Camara, como lo afirman el Abad, y Canonigos referidos, y que se halla la Colegiata al presente con sus Rentas muy disminuìdas, y por lo mismo carecìa de Sagrados Vasos, y otras cosas correspondientes al Culto Divino, y juntamente de Ministros necessarios à su servicio. En su vista condescendiò su Santidad à la Súplica. Piez. 2. corr. f. 152. à 158.

122 Por parte del Abad se han señalado al tiempo del cotejo, para que se coloquen en este Memorial, los Estatutos 12. y 17. los quales à la letra previenen:

123 El 12. *Ordenamos, que los Canonigos, en tanto que las Horas Canonicas, y Divinales Oficios se celebran, no puedan rezar unos con otros en el Coro, ni por sì solos, salvo que todos ayuden à cantar, y à decir el dicho Oficio, pues son pocos en numero, los que en dicha Iglesia residen.* Y lo mismo substancialmente se dispone en el 17.

Pieza 2. corr. fol. 44.

124 Despues de haverse hecho publicacion de Probanzas, se pidiò por parte del Abad, en un Otrosi de su Alegato de bien probado; que declarasse Don Fernando Ramos, Diputado de la Iglesia de Xerèz, al tenor de quatro Capitulos, que propuso. Y mandado assi por la Camara, lo executò en la forma siguiente.

CAPITULO PRIMERO.

125 SI era cierto, que el Arzobispo Don Manuel de Arias fue insigne bienhechor de aquella Colegiata, dando gruessas cantidades para la fabrica del nuevo Templo, y dexandole por su fallecimiento todos sus bienes, en cuyo reconocimiento celebra la Iglesia un solemne Anniversario.

Piez. 2. corr. fol. 184. B.

126 Declarò el Diputado ser cierto, que el Arzobispo Don Manuel Arias, igualmente que el Señor Phelipe Quinto, fue insigne bienhechor de aquella Iglesia, dando, y concediendo gruessas cantidades para la fabrica de el nuevo Templo; bien

bien que no le constaba si dexò todos sus bienes dicho Arzobispo, ni si se celebraba el Anniversario por esta razon; aunque en la Tabla de Anniversarios hay uno por dicho muy Reverendo Cardenal, y se celebra por el mes de Noviembre de cada un año, en cuyo tiempo se celebran los que tiene que cumplir aquella Colegiata. Folio 186.

CAPITULO II.

127 Si era tambien cierto, que del muy Reverendo Arzobispo Don Luis de Salcedo, posterior al Don Manuel, no se puso Retrato en la Silla preeminente, y de enmedio, perseverando el de dicho muy Reverendo Don Manuel. Fol. idem.

128 Declarò el Diputado ser cierto el contenido de dicho Capitulo, *y que no se pondrìa Retrato, ò porque de los que no son Cardenales no salen comunmente Retratos*, ò porque dicha circunstancia no es precisa, y basta que estèn en dicha Silla las Insignias, y Armas de la Dignidad Arzobispal, y tal vez las Armas de que usan los actuales Arzobispos, como se pusieron las de Don Jayme Palafox, quien en el año de 1690. en la Octava del Corpus ocupò dicha Silla: Que siendo assi, que haviendo estado el Cabildo muchos años sin Iglesia decente, y no poder usar de todas las formalidades, en 24. años que este Declarante havìa residido de Canonigo en ella, ha visto en dicha Silla siempre puestas las Insignias propias de la Dignidad Arzobispal; Y añade (concluìdo el Capitulo) *que en el tiempo que fue el muy Reverendo Don Luis de Salcedo Arzobispo, no estaba en la Silla preeminente (como se quiere suponér)*

ner) el Retrato del Cardenal Arias, antes bien eſtaba quitado, y pueſto à un lado del Coro.

CAPITULO III.

P.id.fol.184. B. 129 Si era cierto, que ni el de ſu Alteza ſe colocò en dicha Silla haſta el año de 47. y deſpues que ſe impetrò la Bula de union de Beneficios, ſiendo ſu colocacion en la ocaſion, y con el motivo de la Fieſtas, que en accion de gracias ſe celebrò à S. Salvador por dicha impetra.

Fol.186.y B. 130 Declarò el Diputado no ſaber ſi era cierto, que ni el de S. A. R. el Sereniſsimo Señor Infante Don Luis de Borbòn ſe colocò haſta el año de 47. en dicha Silla, pero que tiene preſentes algunas circunſtancias, y razones, por las que era dable, *que no ſe pudo colocar haſta el tiempo de la fieſta deſpues de la impetra, y con la ocaſion de ella*, aunque no eſtaba cierto ſi en el miſmo dia, pero ſabìa, que las Armas de S. A. eſtuvieron pueſtas en dicha Silla haſta que renunciò el Arzobiſpado; en cuya ocaſion, y la de paſſarſe el Cabildo à la Igleſia nueva, que fue à un miſmo tiempo: ſe juzgò mas conforme à ceremonia, no poner Retratos en el Coro de dicha nueva Igleſia, y ſe determinò, que los que havìa en el Coro viejo, ſe puſieſſen en la Sacriſtìa, ò Sala Capitular, y aſsi ſe executò, por lo que en la Silla preeminente del Coro nuevo, ſolo eſtàn las Inſignias de la Dignidad Arzobiſpal.

CAPITULO IV.

Fol. 184. B. 131 Si aſsimiſmo era cierto, que aun colocado el Retrato de S. A. en el Coro, no ſe qui-

tò

tò el de Don Manuel Arias, antes sì perseveraron ambos.

132 Declarò el Diputado ser cierto el Capitulo, pero con la diferencia de que el Retrato de S. A. estaba puesto sobre la Silla preeminente, y el del Arzobispo Arias à un lado del Coro, que era el sitio donde estaba, quando fue Arzobispo Don Luis de Salcedo. Fol. 186. B.

133 Tambien à pedimento del mismo Abad actual, despues de hecha publicacion de Probanzas, con citacion del Cabildo, se puso Testimonio por el Escrivano de Diligencias de la Camara, con referencia à una Dedicatoria, que se halla en un Sermon impresso en esta Corte en el año de 1746. predicado por el Doctor Don Juan Basuerto, y sacò à luz el Cabildo de aquella Colegiata, dedicado al Señor Infante Don Luis, Arzobispo entonces de Sevilla, en el mismo año, firmado por dos Canonigos de la misma Colegiata, de cuya Dedicatoria se compulsaron dos parrafos, que en el uno se decìa lo siguiente: *No con menos obsequioso impetu camina nuestro Abad, y Cabildo à poner en el sagrado de S. A. R. algun reconocimiento del favor que veneramos.* Y en otro parrafo dice: *En este Panegyrico se vè la luz de aquella sombra, pues uniò el Orador à la Efigie del Salvador la de S. A. lo que tambien nuestro Cabildo ha executado poniendo la Imagen de S. A. en nuestro Coro, en tal disposicion, que le sirva de corona una de nuestro Salvador, que en èl se venera.* Piez. 2. corr. fol. 187.

134 Y ultimamente, despues tambien de hecha la publicacion de Probanzas, diò Pedimento el Abad en la Camara, en que para mayor Piez. 2. corr. fol. 189.

 jus-

juſtificacion de que eſta Abadìa ſe havìa tenido ſiempre (en la inteligencia de S. M.) por primera Dignidad, y Cabeza de aquella Iglesia, y acreditar, que en la Secretarìa del Patronato ſe ha tenido el mayor cuidado en el modo de dirigir las Cartas-Ordenes, y demàs que ſe ha ofrecido, à todas las Iglesias Colegiales, ſin hacerlo por regla general: pidiò, que la Secretarìa certificaſſe del Formulario, con cuyo arreglo ſe eſcriven las Cartas-Ordenes à las Iglesias Colegiales, para las Exequias que ſe acoſtumbran executar en las muertes de Señores Reyes, y Reynas, con individualidad de la Perſona de quien, ò con quien hablan, y de las que, con el miſmo motivo, ſe huvieſſen deſpachado à las Colegiatas de Xerèz, Antequera, Cabeyro, Talavera, y Tudela, que hablan con ſus reſpectivas Cabezas, y Cabildos, y la de Tudela, por eſtàr vacante el Decanato, con el Preſidente, y Cabildo.

Piez. 2. corr. fol. 190.

135 Aſsi ſe mandò, y con citacion contraria, certifica la Secretarìa „que ſegun el Formu„lario, que ſe obſerva en ella, de immemorial „tiempo à eſta parte, las Cartas que ſe dirigen „firmadas de S. M. à los Cabildos de las Iglesias „Colegiales del Reyno, para Rogativas, Fune„rales de Perſonas Reales, y otros qualeſquier „aſſuntos, vàn ſiempre en la forma ſiguiente: A „la de Xerèz. *El Rey: Venerable Abad, y Cabil„do de la Igleſia, &c.* A la de Antequera: *Vene„rable Prepoſito, y Cabildo.* A la de Cabeyro: „*Venerable Prior, y Cabildo, y aſsi à las demàs „Colegiales.* A la de Tudela ſe ha eſcrito ſiem„pre hablando con el Dean, y Cabildo; pero en „la actual ocaſion de hallarſe vacante el Decana-

to,

„to, se ha escrito en esta conformidad. *El Rey:*
„*Presidente, y Cabildo de la Iglesia Colegial*, y lo
„mismo se ha practicado con las demàs, en las
„ocasiones que han estado vacantes las primeras
„Sillas, ò Dignidades.

PROBANZA DEL CABILDO.

136 SE vale el Cabildo de las Certificaciones dadas por su Notario Contador, con remission à el Libro blanco, que se refirieron *num.* 51. *à* 59. de este Memorial, que trata de no tener Silla en el Coro, ni residencia el Abad de Xerèz, cuyo Testimonio se ha comprobado en el termino de prueba, y al mismo tiempo se certifica haver en dicho Libro blanco la declaracion de que los Priores de Arche, ò de Aracena, è del Algaba, son obligados à servir en sus Iglesias por sì, ò por otros. P.8. f.4. y 5.

137 Y assimismo se certifica, en quanto à la solemnidad de este Libro blanco, enunciarse en su Tabla, è Indice de las Capillas de aquella Santa Iglesia, que se acabò de escrivir, y corregir el Sabado 21. de Febrero de 1411, en el qual se halla la distribucion de las Iglesias, Beneficios, Prestameras, Pontificales, y demàs Piezas Eclesiasticas de aquel Arzobispado, y parte, que cada uno ha de haver de todos los Diezmos, cuyo Libro blanco siempre se havìa tenido por regla privativa para el govierno de aquella Santa Iglesia, y Arzobispado, sin cosa en contrario, dandosele entera fè, y credito en todos los Tribunales. Folio idem.

138 Se vale tambien el Cabildo de una Certificacion dada por el Canonigo Archivista de la P. id. fol. 7.

Co-

Colegial de San Salvador de Sevilla, de que reſulta lo miſmo que de la Certificacion antecedente, en quanto à la Abadìa de ella, y ſe refiriò al *num*.87. la dada por eſte miſmo Canonigo à inſtancia del Abad actual de Xerèz al miſmo aſſunto, y ſobre dacion de poſſeſsion.

139 Se vale aſsimiſmo el Cabildo de todas las Certificaciones, y Teſtimonios, que preſentò en el Juicio de Poſſeſsion, y ſe han referido por menor à los *núm*.22. à 25. y 38. à 59 y eſpecialmente del que trata ſobre la ereccion de Colegiata, hecha por el Señor Rey Don Alonſo, en la Era de 1303, haciendo donacion de todos los Diezmos, à excepcion del Azeyte, al Abad, y Canonigos de ella.

140 Se vale tambien de la Certificacion dada por ſu Notario Contador, ſentada al *num*.52. en orden à las conceſsiones hechas por el Señor Rey Don Alonſo à la Univerſidad de Canonigos Beneficiados de aquella Ciudad, de ciertas Rentas Decimales de Pan, del Partido de Creſpellina, y otras franquezas, y exempciones.

P. 5. fol. 8. 141 En quanto à la comprobacion de eſta Certificacion, ſe hallan en la Prueba del Cabildo dos diligencias; en la primera expuſo el Apoderado de eſte, que por lo reſpectivo al Privilegio de Alcazar, concedido por el Señor Rey D. Alonſo el Sabio el año de 1283. y otros tres Privilegios concedidos al aſſunto, reſpecto eſtaban comprobados, y compulſados en la Prueba del Abad, ſe remitìa à ellos. Y por lo que mira à los Diezmos del Partido de Creſpellina, concedidos por dicho Señor Rey à los Canonigos, y Beneficiados reſidentes en las Igleſias de aquella Ciudad, en

el año de 1268. no estando el Privilegio en el Archivo, sino un Testimonio de èl, del año de 1675. que hace relacion à dicho Privilegio, y otros Papeles, que pàran en èl, que es à lo que en dicha Certificacion se remitiò el Notario, estando compulsados, y comprobados tambien en la Prueba del Abad: los reproducìa. Y en la segunda diligencia se certifica, que haviendo reconocido el Testimonio de dicho Privilegio del año de 1268. sentado en la Prueba del Abad *n.*109.) se hallaba, que la relacion de dicha Certificacion del Notario del Cabildo, estaba conforme al mismo Testimonio. Folio 12. B.

142 Se vale igualmente el Cabildo para esta Prueba, de los Titulos, y possessiones dadas à los anteriores Abades, y no constar residiesse alguno; como tambien del Capitulo 60. de los Estatutos hechos en el año de 1484. que previene se elija un Canonigo, para que cuide, y haga observar estas Constituciones, castigando à los rebeldes; *y que si el tal Canonigo incurriesse en algunas penas, y faltas, las haga executar el Canonigo mas antiguo, que fuere presente.*

143 Y en los Capitulos 6. y 11. de los mismos Estatutos, que se exponen en este lugar à instancia del Abad, se previene en el 6. *que ningun Canonigo salga del Coro, entre tanto que se dixeren, y cantaren las Horas, sin licencia del Presidente del Coro, ò del Canonigo mas antiguo, si no estuviere alli el Presidente; y si à este se le ofreciere salir, pida licencia à el mas antiguo Canonigo.* P. 2. f. 42. B.

144 En el 11. *que el que no estuviere atento, y con reverencia à las Missas, y Oficios,*

pierda la hora, y se la rapen del Quaderno, aunque la tenga ganada, el Presidente, ò el Canonigo mas antiguo en su ausencia; y si en esto fuere negligente el Presidente, que el Canonigo que despues de èl estuviere presente, rape del Quaderno al dicho Presidente la mencionada hora.

Folio 44.

145 Y ademàs la Parte del Cabildo hizo exhibir en el termino de prueba diferentes Libros, donde se hallan las quentas de los repartimientos de las Rentas de Pan, y maravedis del Partido de Crespellina, desde los años de 1651. hasta 1757. y se certifica, que en todos ellos se han formado los repartimientos por la Contadurìa de la Santa Iglesia de la Ciudad de Sevilla, y repartidose la Renta entre los Canonigos, y Beneficiados propios, con residencia en sus Iglesias, y en aquella Ciudad de Xerèz, sin que en ninguna de todas las reconocidas, y expressadas, se haya incluìdo à alguno de los Abades, que han sido de ella.

P. 5. fol. 9.

146 De otros Libros, y Quadernos, que igualmente se exhibieron, y en que se hallan las quentas desde el año de 1746. hasta el de 757. inclusivè, de Pan, y maravedis correspondientes à la Capilla de los Reales Alcazares de aquella Ciudad, por razon de las asistencias personales, que hacen los Canonigos, y Beneficiados para el cumplimiento de diferentes Fiestas, y Anniversarios dotados por los Señores Reyes; y en todas ellas no se halla repartido cosa alguna al Abad.

Fol. 11. B.

147 Tambien se exhibiò un Quaderno en pergamino, en que se expressa, se hallaba la Bula original de anexion de los 7. Beneficios, y 3. Prestameras, que se refiriò al *num.* 121. en cuyo Qua-

Folio 13.

Quaderno hay un Capitulo, que es el 5. que dice asi: *Lo 5. les prevenimos, que obedezcan, como es de su obligacion, al Presidente que annualmente se nombràre por dicho Cabildo.* P.5.f.136.B.

148 Igualmente se exhibiò un Libro de Visitas, en el que se halla la hecha en el año de 1626. y en ella la Nota siguiente: *En esta Iglesia hay una Abadìa, y ocho Canongìas, y la Abadìa la tiene Don Andrès Ibañez, Canonigo de la Santa Iglesia de Sevilla.* Piez.id.f.14.

149 Se exhibiò asimismo una Bula concedida por la Santidad de Inocencio XI. en el año de 1688. de la que se copiò lo siguiente: *Idem Carolus Rex, ne Capellani, ac Ministri prædicti congruis, stipendiis destituti servitium ejusdem Capellæ cum maximo Divini cultus detrimento desertò cogantur trium simplicium Beneficiorum, seu Abbatiarum de præsenti vocantium, de Jure Patronatus, ipsius Caroli Regis existentium, nempè Sancti Adriani de Thurion Overtensis Diœcesis, Sancti Salvatoris Hispalensis, & Sancti Salvatoris de Xerèz de la Frontera, itidem Hispalensis Diœcesis, quarum postrema Rectori, una dumtaxat ex tribus partibus fructuum debetur, cum aliæ duæ à felicis recordationis Paulo Papa III. prædecessori nostro Regiæ Capellæ Granatæ applicatæ fuerint.* Dicha Pieza fol.15.B.

150 Y à continuacion de esta Bula, se certifica por el Oficial Mayor de la Secretaría de el Real Patronato, en virtud de Decreto de la Camara, en 18. de Agosto de 1688. haverse hecho agregacion à la Capilla Real de San Isidro de las Abadìas de San Adrian de Turion, Dignidad de la Iglesia Cathedral de Oviedo, la de San Salvador Folio 18.

dor de Sevilla, y la de S. Salvador de Xerèz de la Frontera; todas las quales tres Abadías son Beneficios simples de presentacion de S. M. las quales havian vacado por muerte del Rev. D. Gabriel de la Calle, Obispo de Valladolid. Y à continuacion se pone otra Bula de la Santidad de Clemente XI. su fecha 4. de Febrero de 1716. de que se copian otras palabras, que producen lo mismo, que las que se han referido de la de la Santidad de Inocencio XI. hasta el *applicatæ fuerint*; y prosigue, *fructus, reditus, proventus, & emolumenta quæcumque dictæ Capellæ Sancti Isidori ad decenium inde proximum*; y despues se copia lo si-

Folio 19. guiente: *Ita tamen ut interim ex reditibus præfatis integræ supportarentur onera dictis Beneficiis, seu Abbatiis anexa, & præcipuè reparationis Ecclesiarum, in quibus sita erant eadem Beneficia, seu Abbatia.*

151 De otro Libro de Acuerdos se com-

P. 5. fol. 20. y 21. pulsò el que hizo el Cabildo en el año de 1713. en que con el motivo de haver acudido con un Mandamiento de Don Alonso de Baeza, Dean, y Canonigo de la Santa Iglesia de Sevilla, Juez Apostolico, para que se pusiesse en possession de la Abadìa de aquella Colegial à Don Manuel de Tejada, en virtud de Bulas Apostolicas, despachadas por su Santidad, en que se le hizo gracia de dicha Abadìa, su fecha en Roma à 5. de Agosto de 1712.: acordò el Cabildo, que en atencion à que la presentacion de dicha Abadìa era del Real Patronato, y tocar privativamente esta Presentacion à S. M. se le consultasse, para que en su vista mandasse lo que fuesse de su Real agrado, no innovandose en el interin.

152 Y por una Carta escrita por Don Joseph Francisco Sainz de Victoria, al Cabildo de Xerèz, con fecha de 26. de Diciembre de 1713. resulta haversele prevenido, que enterado el Consejo de la siniestra relacion, con que Don Manuel de Tejada havìa impetrado de su Santidad Bulas de la Abadìa de aquella Iglesia, que era del Real Patronato: havìa acordado dàr las providencias necessarias para que se recogiessen dichas Bulas, y que el Cabildo no diesse la possesion al Don Manuel, informando individualmente todo lo que ocurriesse, y se le participò al Cabildo de orden de S. M. la satisfaccion con que se hallaba, de lo que havìa executado hasta entonces en este caso. Folio 22.

153 Asimismo se compulsò una Informacion, que pidiò el Cabildo se le recibiesse ante el Alcalde Mayor de aquella Ciudad, en el año de 1611. en razon de si era cierto haver estado, y estàr en possesion los Canonigos de 20. 30. 40. años, y de tiempo immemorial, de arrendar, y administrar las Rentas Decimales, pertenecientes à la Parroquia, è Iglesia del Señor San Salvador, assi los Diezmos del Trigo, como del Vino, Semillas, Borregos, Becerros, y todos los Diezmos, y los de los Forasteros, que iban à pagar à la Iglesia Colegial, dando recudimiento à las Personas en quienes se remataban dichos Diezmos, sin que huviesse havido cosa en conrrario, ni el Cabildo de la Santa Iglesia de Sevilla se huviesse entrometido en ello, por no pertenecerle por derecho alguno dichos Diezmos, ni tener parte en ellos; lo que assi afirman cinco Testigos, que depusieron en esta Informacion de vista, en los años que alcanzaron, y oìdas à sus mayores de los anterio- P. 5. f. 22. B.

 res,

res, à cuya Informacion interpuso su autoridad el dicho Alcalde Mayor.

P.5. f.30. B. 154 Del mismo modo se compulsò una Carta, ò Despacho del muy Reverendo Arzobispo de Sevilla Don Juan, en la Era de 1379. dirigida à los Jurados, Mayordomo, y Homes-buenos de la Iglesia, y de la Colegial de San Salvador, para que no se entrometiessen en tomar cosa alguna de las dos tercias partes de Diezmos, que pertenecen à los Canonigos de dicha Iglesia, ni embargar de los dichos Diezmos la sexma parte, ni otra cosa alguna para la fabrica de ella, y su obra, por no corresponderle cosa alguna de dichos dos tercios.

P. 5. fol. 33. 155 Tambien se exhibiò un Quaderno de los Estatutos antiguos de aquella Iglesia, confirmados en el año de 1484. de los que se copiò el Capitulo 37. en que se previene, que porque muchas veces se salía del Coro al tiempo de Horas Canonicas *el Prior del Cabildo, llevando consigo à algunos Capellanes para facer algunos Oficios, lo que no podìa hacer, por no tener preeminencia, ni Dignidad en la Iglesia, mas que otro Canonigo*; se manda, *que de alli adelante no vaya Capellan alguno con el Prior, ni otro Canonigo alguno, pena de 5. mrs. por cada vez que lo contrario hiciere.*

Piez.id. f.34. 156 Y por una Concordia celebrada en el año de 1626. confirmada por Monseñor Nuncio entre los Clerigos, y Canonigos de Xerez, resulta, que haviendo seguido Pleyto, sobre si se havìa de elegir por Prior uno que fuesse Canonigo, ò lo podìa ser qualquiera Presbytero de aquella Ciudad, aunque no fuesse Canonigo, se comprome-

me-

metieron en el muy Reverendo Don Luis Fernandez de Cordova, Arzobispo de Sevilla, para que lo determinasse; quien en vista de las pretensiones de las Partes, determinò, que la eleccion de Prior fuesse alternativa, un año uno de los Canonigos, y otro, uno de los de dicho Clero.

157 Tambien se exhibieron dos Quadernos de Quentas, en que estàn las del año de 1754. de los maravedis, Ganados, Semillas mayores, y menores, Huertas, y Miel de Forasteros de la Colacion de aquella Iglesia Colegial; por las que consta, no haverse sacado cosa alguna de esto para interessentes à Horas, y Culto Divino, y haver havido Don Antonio Morla, Abad de dicha Iglesia, por su tercio 7µ00. 5. mrs. P. 5. f. 34. B.

158 Y por el otro Quaderno de Quentas de maravedis, exceptuados de Colacion, y de Fieldades de Forasteros, tambien resulta, no haverse sacado cosa alguna para interessencia à Horas, ni Culto Divino, y haver percibido dicho Don Antonio, segun consta de dos Recibos suyos, por el primero 155. reales, y 10. mrs. y por el segundo 529. reales, y 7. mrs. vellon. Folio 35. B.

159 Tambien se compulsò, à instancia del Cabildo, el Estatuto 62. de los hechos en aquella Iglesia en el año de 1525. en que se ordena: haya en aquella Iglesia dos Curas, à los quales les sea dado competente salario, è hayan las gallinas, cera, y dinero de las Oblaciones, y Bautismos, è Missas, de quando las Paridas vienen à la Iglesia. Piez. 5. f. 36.

160 Por un Auto proveìdo por el Visitador del Arzobispado de Sevilla, en 20. de Noviembre de 1571. resulta, que despues de hacer relacion de ser necessario dotar à los dos Curas de la Iglesia de Piez. id. f. 37.

Xe-

Xerèz con competente salario; mandò, que el Cabildo, como Administrador perpetuo de las Rentas, por la parte que lleva la Real Capilla de Granada, repartiesse à esta ocho fanegas de trigo en cada un año; de la parte que lleva el Abad, pagasse quatro fanegas, è la Fabrica les dè 20. fanegas, que son por todas 32. llevando cada Cura 16. en cada un año, ademàs de las ovenciones.

Piez.id. f.38. 161 Por otro Libro de Visitas de dicha Iglesia, que comprehende la hecha en el año passado de 1744. resulta haverse mandado, entre otras cosas, se observasse, y guardasse el Acuerdo propuesto por el Cabildo, confirmandole el Arzobispo: en cuyo Acuerdo se refiere lo mismo, que se expressa en los dos §§. antecedentes, sobre la dotacion de los dos Curas; como tambien, que desde el año de 1618. de las 20. fanegas que pagaba, y se repartieron *à la Fabrica para esta dotacion por su pobreza, no havìa contribuìdo sino con seis*, en que era visto la cortedad de salario de dichos Curas; por lo que havìa acordado el Cabildo, y representado, *que siempre que se le guardasse el derecho de presentar à dichos Curas, como lo havìa hecho siempre, y dandose por la Fabrica las 20. fanegas, que se le mandaron dar en el año de 1571. se obligaba el Cabildo à dar 28. fanegas, las 20. de la Renta perteneciente à dicha Abadìa prorrata, y las 16. de la Massa comun*, con lo que teniendo cada uno de los Curas 24. fanegas, y dichas ovenciones: esperaba el Cabildo hallar siempre Sugetos benemeritos que presentar, à los muy Reverendos Arzobispos.

P.5. f. 42.B. 162 Y haviendose exhibido otro Libro, que comprehende las quentas de la Fabrica, desde el año

año de 1618. hasta 1751. no se halla en todas ellas, que ningun Abad haya satisfecho maravedis algunos à la Fabrica de dicha Iglesia, por razon de derecho de Brocha, y sì todos los Canonigos, que en dicho tiempo se han recibido. Y consta de lo expuesto al *num.* 85. haver pagado el Abad por este derecho, lo que en èl se expressa.

163 De las quentas de Fabrica, que se exhibieron, resulta, que esta fue alcanzada por el Mayordomo, en los tres años desde 1744. hasta 746. en 2U145. rs. y 13. mrs. en cada un año; y en otra de cinco años, desde 47. à 51. saliò alcanzada igualmente en cada uno en 1U334. rs. y 30. mrs. y despues se pone lo que el Cabildo paga cada año à los Capellanes de Coro, Organista, y otros, que sirven à la Iglesia, todo lo qual fue puesto por dichos Canonigos, reproduciendo los Instrumentos sacados por el Abad, en razon de la residencia de aquella Abadía. Pieza idem.

164 Tambien se vale el Cabildo de una Certificacion dada por Don Juan de Gatica, Notario Apostolico, y del Cabildo de la Iglesia de Xerèz, quien certifica, que en los muchissimos Privilegios, Concordias, Autos, &c. que en nombre, y à favor de aquel Cabildo se han despachado, hecho, y seguido, (que por menor los expressa) siempre se nombra al Prior, y Cabildo, ò Cabildo, y Canonigos, sin que en ninguno de ellos (siendo muy antiguos, y del año de 1288.) se haga mencion del Abad. P. 5. fol. 46.

165 De otra Certificacion, que tambien se acumulò à esta Probanza del Cabildo, dada por Don Juan de Ortega, Contador de la Mesa Capitu- Folio 50.

tular de dicha Iglesia, se certifica, que en las vacantes que han acaecido de Abades que han sido de ella, al que ha succedido, se le ha repartido la pertenencia de su Renta, desde el dia de la vacante de su antecessor, aunque la possessión la haya tomado muchos dias despues, como sucediò con el Abad actual; y que en las vacantes que han ocurrido de los Canonigos, la Renta perteneciente à la Prebenda del difunto, se reparte entre los demàs Canonigos, por derecho de acrescer, y al que succede en la Prebenda, se le reparte su Renta desde el dia que entra à residir.

Piez. 2. corr. fol. 57.

166 En el Estatuto 68. de los hechos en el año de 1525. se previene: *que se guarde la costumbre que se tiene en la Santa Iglesia de Sevilla, en el repartir de las Horas, y grossa à los Beneficiados que resinan sus Prebendas simplemente, ò permutando con otros; y es, que desde el dia que el Papa, ù otro que tuviere poder para ello, passa la permuta, ò resinacion: desde aquel dia se le dàn 40. dias de todo lo que se gana en la Iglesia, è no mas, assi en tiempo de guerras, como de pestilencia; y si las Bulas vienen antes, y se presentan ante el Cabildo dentro de los 40. dias, luego pierde el que renunciò, y gana el que es Sessor.*

P. 5. fol. 52. y siguientes.

167 Tambien se ha hecho por parte del Cabildo Probanza de Testigos, en la qual depusieron ocho, los tres Presbyteros, y los demàs Seglares, vecinos de la misma Ciudad, cuyos nombres, y edades son los siguientes.

Don

Folios.	*Testigos.*	*Edades.*	
54. . . .	1. Don Andrès Farfán, Presbytero, de edad de	65.	años.
59. . . .	2. Don Sebastian Cantero, Jurado.	57.	
59. . . .	3. Don Alvaro Niño, Presbytero.	65.	
61. . . .	4. Don Juan de Gallegos.	77.	
63. . . .	5. Don Manuel de Orbaneja, Cura de la Iglesia de San Miguel. .	58.	
66. . . .	6. Don Matheo del Real.	56.	
68. . . .	7. Sebastian Palomino.	78.	
70. . . .	8. Don Manuel de Soto, Contador de la Real Aduana.	56.	

Todos los quales depusieron al tenor del Interrogatorio en esta forma.

PREGUNTAS II. y III.

168 SI saben, que de 10. 20. 30. y 100. años, y de tiempo immemorial, por haverlo visto, y oìdo, que aquel Cabildo de Xerèz se govierna por sì, y su Presidente, que es del cuerpo del Capitulo, sin que en el Coro, Sala Capitular, ni Funciones, haya intervenido jamàs el Beneficiado Abad, por haverse estimado este siempre simple, sin residencia, preeminencia, vòz, ni voto, dando razon, y remitiendose à lo que hayan oìdo à sus mayores, y ancianos, y que estos lo oyeron à otros mayores. P. 5. fol. 52.

169 Todos los Testigos contestes afirman el contenido de esta Pregunta, por haverlo visto, y oìdo à sus mayores, como fueron sus Padres, y otros sugetos, que expressan, asseguranddo, que si fuera lo contrario, no dexarían de saberlo. Y el primero añade en la Pregunta 7. que Ex fol. 54.B. à 77. Folio 57.

con

con motivo de haverle sido preciso buscar ciertos Instrumentos, y antiguedades de aquella Ciudad en los Libros Capitulares de su Ayuntamiento: encontrò en uno de ellos un Real Despacho de los Señores Reyes Catholicos, por el que consta, que haviendose convocado el Clero en la Iglesia Parroquial del Señor San Dionisio, para hacerles saber su contenido: se notificò por los Escrivanos à el Canonigo Presidente de la Iglesia Colegial de aquella Ciudad, y à los Beneficiados de las demàs Parroquias de ella, sin que en dicho Despacho, ni diligencias en su virtud practicadas, conste haverse hecho saber, ni haver assistido à dicha Junta el Abad de la Colegial.

PREGUNTA IV.

P. 5. f. 52. B. 170 Si saben, que en la Silla preeminente del Coro siempre huvo un Crucifixo, que eran las Armas del Señor Palafox, Arzobispo que fue de Sevilla, lo que permaneciò hasta el año de 1745. que se puso el Retrato del Serenissimo Señor Infante, Arzobispo que era entonces de aquella Diocesis; y por haverse despues passado el Cabildo à su nuevo Templo, y hecho Silleria nueva: puso las Armas de la Dignidad, poniendo las Armas Reales en la Capilla mayor, y diferentes partes de la Iglesia, como lo estaban en la antigua.

Fol. idem. 171 Tres Testigos (el 2. 4. y 7.) afirman haver visto la Imagen del Crucifixo, que la Pregunta contiene; y el primero dice, que lo ha oìdo; y en quanto à lo demàs que contiene la Pregunta, todos los Testigos lo contestan; y añaden,

den, que tambien estuvo antes del Retrato del Señor Infante, otro del muy Reverendo Cardenal Arias, Arzobispo que tambien fue de Sevilla.

PREGUNTA V.

172 Si saben, que en la Capital de Sevilla, existe la Iglesia Colegial de San Salvador, sin que su Abad tampoco tenga residencia, voz, ni voto; y que la possession se la dà un Cura, ò Capellan; y no Canonigo del cuerpo del Cabildo. Folio 53.

173 Los Testigos la ignoran, y solo dos (el 1. y 5.) dicen haverlo oído, y se remiten à los Instrumentos que justifiquen su contenido. Fol. 56. y 65.



PREGUNTA VI.

174 Si saben, que hay en la Ciudad de Xerèz Familias llamadas, ò apellidadas Abad, persuadiendose los Testigos, à que por estas Familias tomarìa el nombre la calle de los Abades, como sucede con la de los Morenos, y Valientes, denominadas assi, por los apellidos de Moreno, y Valientes, de que hay Familias en dicha Ciudad. Folio 53.

175 Todos los Testigos afirman haver en ella Familias con el apellido de Abad, y dicen es regular, que por esta razon tomasse la calle, el nombre, como tambien las otras calles, que la Pregunta contiene; pero el 1. y 6. discurren no ser esta la razon, sino que antiguamente se llamaban los Curas Abades, y assi dice el primero Ex fol. 56.

lo ha visto en diferentes Instrumentos antiguos; y el *6.* dice oyò esto propio à su Abuela, y que en dicha calle vivieron los dos Curas, que entonces se llamaban Abades, y que los conociò dicha su Abuela, la que si viviera, tuviera oy mas de 150. años.

P. 5. fol. 73. à 77. 176 Tambien deponen quatro Testigos de abono de los antecedentes, asegurando ser Sugetos todos de buena fama, y opinion, y à quienes se les ha dado credito en quanto dicen.

Folio 3. 177 Se han referido à los *numeros 65. y 78.* las declaraciones, y ratificaciones hechas por los quatro Presbyteros, Testigos del Abad, que depusieron ante un Escrivano, à favor de este voluntariamente; y haviendo obtenido Real Cedula la Parte del Cabildo, para que depusiessen à las Repreguntas, que les hiciesse, se les hizo saber compareciessen à deponer al tenor del Interrogatorio de Repreguntas, que presentò: lo que executaron dos, y los otros respondieron, que por niugun titulo depondrian, interin no se les mandasse por su Juez; con cuyo motivo librò el Alcalde Mayor su Exorto al Eclesiastico, y en su virtud diò comision à un Presbytero, para que ante Notario evaquasse sus declaraciones à aquellos, y en ellas dixeron al tenor los Capitulos del Interrogatorio lo siguiente.

(Margin: Folio 83. — Fol. 86. B.)

CAPITULO PRIMERO.

Fol. 79. 178 EN el primero expuso el Cabildo, si era cierto, que en el Coro de aquella Iglesia vieron siempre puesta la Imagen de

de un Crucifixo, que eran las Armas de que usaba el Señor Palafox, y que en el año de 45. se puso un Retrato del Señor Infante, y por haverse mudado el Cabildo al nuevo Templo, pusieron las Armas de la Dignidad en dicha Silla, y las Reales en el Altar mayor, como lo estaban en el antiguo.

179 Todos los quatro Testigos, aunque expressan haver visto la referida Silla, que la Pregunta contiene, pero ignoran, si en ella ha estado la Efigie que se dice, y si estas eran Armas del Señor Palafox, y sì dicen, haver visto el Retrato del Señor Infante; è ignoran igualmente, si en el Templo antiguo havía, ò no Armas Reales, y si las hay en el nuevo, por no haverlo visto, ni haver hecho reparo, aunque Don Fernando Gallardo dice las viò en el antiguo, y no en el moderno, por no haverlo visto despues de hecho. Y Don Alvaro de Sierra dice, quiere hacer memoria, de que en uno, y otro Templo estàn dichas Armas Reales. Fol. 80. 82. 88. y 90.

CAPITULO II.

180 QUE declarassen à què Sugetos oyeron decir, que la Silla preeminente era del Abad, como, y en què tiempo, si fue antes de empezarse este Litigio, en què sitios, y ocasiones, quienes se hallaban presentes, en què razon fundaban el que assi fuesse, con què motivo, y si fue por chanza, como tambien, si en algun tiempo havian visto, ù oído decir, que Abad alguno haya ocupado dicha Silla preeminente. Folio 79. B.

Don

181 Don Sebaſtian de Zamora dice, haver oìdo generalmente, ſin hacer memoria à quien, que la Silla preeminente de enmedio del Coro era del Abad, y lo oyò decir deſde ſu menor edad, y antes de principiarſe eſte Pleyto, y que la cauſa por què no aſsiſtìa dicho Abad, era por haverſe proveído eſta Abadìa en diſtintos Inquiſidores, cuyo empleo era incompatible con la aſsiſtencia que pedìa dicha Abadìa; y el motivo de tocarſe eſtas converſaciones, era referir los Prelados, que havìa en las demàs Igleſias Colegiales, unos Abades, y otros Priores; y la cauſa de no aſsiſtir el Abad à aquella Ciudad, era, porque las dos partes de ſu Renta ſe havian deſmembrado, parte de ella en Ceuta, y parte en Granada; y tambien hacìa memoria haver oìdo decir, que antes que la Renta de la Abadìa ſe deſmembraſſe, *eſtaban en uſo de ſu aſsiſtencia*, pero en ſu tiempo no lo havìa viſto.

182 Lo miſmo ſuſtancialmente deponen Don Diego Jaymes, y Don Alvaro Sierra de oìdas generales, antes de ſuſtanciarſe eſte Pleyto;
Folio 88. añadiendo el primero, que la razon que tiene para que ſea del Abad dicha Silla, es, porque no puede haver cuerpo ſin cabeza; y aſsi eſte, como
Fol. 90. B. Don Alvaro Sierra, dicen, que nunca han viſto, ni oído decir, que haya ocupado dicha Silla preeminente ningun Abad, porque no tienen noticia
Folio 82. haya reſidido alguno en aquella Colegial. Y Don Fernando Gallardo dice, haver oìdo à Don Martin Real Morales, Canonigo que fue de dicha Colegial, en un duelo en caſa de Don Franciſco Gutierrez, Canonigo actual, *que la Silla preeminen-*

te,

te, que està en el Coro, es del Abad; en cuya ocasion, quiere hacer memoria, se hallaba presente Don Joseph de Roxas, Abogado, lo que passò antes de empezarse este Pleyto; no haciendo memoria por què se suscitò esta conversacion, ni tampoco diò las razones en què se fundaba, para assegurarlo Don Manuel.

183 Sobre cuyas deposiciones pide la Parte del Cabildo, se tenga presente lo depuesto por estos Testigos, y queda sentado al *num. 65.* de este Memorial.

CAPITULO III.

184 Si es cierto, que el Prelado superior de aquella Iglesia es el Arzobispo de Sevilla, y como tal debe tener en dicho Coro lugar; y assimismo, con què motivo se reduxeron à deponer en dicha Informacion, si fue por influjo de alguna persona, que expressarìan, y tambien, si por no estàr ciertos de lo que depusieron en dicha Informacion: se refieren en todo à lo que resulte de los Instrumentos, que por las Partes se presenten. Folio 79. B.

185 Dos de los referidos Testigos se remiten à lo que tienen depuesto, y los otros dos dicen ser cierto, es el Prelado superior de dicha Iglesia el Arzobispo de Sevilla, y como tal debìa tener asiento en el Coro; y que el motivo que tuvieron para deponer en dicha Informacion, fue por haverselo pedido Don Bruno de Morla, Padre de dicho Abad, pero sin persuasion alguna, y sì solo pidiendoles, dixessen lo que supiessen, Fol. 89. y 92.

como lo havian executado; y se remiten à los Instrumentos presentados por las Partes.

186 En cuyo estado se hizo publicacion de Probanzas, y puestos los Documentos pedidos por parte del Abad, se les comunicaron à ambas reciprocos traslados, alegaron de bien probado, y concluyeron con las Pretensiones sentadas en el Estado.

187 Ultimamente, estando ya formado este Memorial Ajustado, se ha presentado por parte de la Colegial Certificacion, dada à su instancia, y en virtud de Decreto de la Camara, por el Oficial Mayor de la Secretarìa del Real Patronato, en que inserta un Privilegio de 1482. y su confirmacion de 1514. presentados para ella por el Hospital de la Villa de Montes de Oca; en cuyo Privilegio del año de 1482. se refiere: *Nos el Rey, è la Reyna, facemos saber à nuestros Contadores Mayores, que D. Juan de Ortega, Provisor de Villafranca, è Abad de Xerèz, nuestro Sacristàn Mayor, è del nuestro Consejo*; y sigue con la relacion hecha por este, de la concession de diferentes derechos, que tenìa el Hospital concedidos por otros Señores Reyes, los que se mandaron sentar en los Libros de lo salvado, para que en adelante, y por siempre jamàs los percibiesse el Hospital los derechos que en èl se concedieron; y en el discurso de este Privilegio se le titnla al Don Juan de Ortega Provisor de Villafranca, Abad de Xerèz, Arcediano de Lacòr, Sacristàn Mayor de sus Magestades, y del su Consejo.

188 Y en la Confimacion del año 1514. se nombra, en varias partes de èl, al mismo Don

Juan

Juan de Ortega, con los miſmos titulos de Proviſor, è Adminiſtrador de el Hoſpital de Villafranca de Montes de Oca, Obiſpo de Almerìa, è Abad de Xerèz, Sacriſtàn Mayor de ſus Altezas, è del ſu Conſejo: cuya Confirmacion ſe hizo, por hacerle merced, en remuneracion de ſus grandes ſervicios.

Que es quanto reſulta. Madrid, y Noviembre 26. de 1759.

Doct. Don Pedro Ximenez de Meſa.

[illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible]
Dado [illegible] quatro [illegible]. Madrid 27 [illegible]
bre de 1795.

Doct. Don Pedro [illegible]
de [illegible].